

24/11



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS DE LAS REFORMAS A LAS CAUSALES
DE DIVORCIO NECESARIO, ARTICULO 267
FRACCIONES VII, XII Y XVIII



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN MARIO GERARDO ALCANTARA ONTIVEROS

Asesor.
LIC. JAIME MONTES RIBOT

Santa Cruz Acatlán

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I.- INTRODUCCION	1
II.- EL MATRIMONIO.....	3
a) Concepto	
b) Evolución	
c) Naturaleza Jurídica	
III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	13
a) El divorcio en el Derecho Romano	
b) El divorcio en el Derecho Español	
c) Antecedentes del divorcio en México	
c.1.- Antecedentes remotos	
c.2.- Diversas codificaciones al respecto	
c.3.- Ley sobre las relaciones familiares	
IV.- NATURALEZA ACTUAL DEL DIVORCIO	41
a) El divorcio como problema socio-jurídico	
b) El divorcio como mal necesario	
c) efectos del divorcio	
V.- FORMAS DE TRAMITACION DEL DIVORCIO.....	63
a) Divorcio ante el oficial del Registro Civil	
b) Divorcio voluntario	
c) Divorcio necesario	
VI.- REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO FRACCIO- NES VII, XII Y XVIII.....	74
Fracción VII	
Fracción XII	
Fracción XVIII	
JURISPRUDENCIA	
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	105

CAPITULO I

INTRODUCCION

El divorcio ha sido y sigue siendo tema de grandes discusiones, como síntoma y causa de disolución moral de la Sociedad. Por una parte, indica incapacidad de cumplir los deberes matrimoniales y de soportar las cargas y sacrificios que el material impone; por la otra, se puede considerar como un mal necesario para evitar males mayores, que se presentarían inevitablemente si se mantiene unidos físicamente a los que ya están separados afectivamente y, lejos de guardarse las consideraciones y el respeto que se deben uno a otro, se ven con indiferencia, mala voluntad y hasta odio.

Con el divorcio se pone fin a un matrimonio que por sus características, es ya imposible para uno o para ambos cónyuges continuar, y con ello se previenen como ya dijimos males mayores que a la larga serían consecuencia natural de la inestabilidad de dicho matrimonio. Pero no es el divorcio en sí lo que origina la disolución.

Las causales de divorcio, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fueron reformadas y dichas reformas publicadas el 27 de Diciembre de 1983. Al reformarse el artículo 267 del mencionado Código en sus fracciones VII, XII y con la adición de la fracción XVIII, surge en nosotros la inquietud de analizar las reformas, por ser esto un estudio sobre un tema que por su corta existencia no tiene saturado su análisis, y por parecernos interesante el estudio, ya que en lo personal, el contenido del artículo 267 siempre me ha interesado y ahora con las reformas aprovecharé

estas para realizar un breve estudio sobre el mencionado artículo, con el análisis de las reformas.

Siendo el divorcio la base del estudio que a continuación desarrollaremos; dirigiéndonos directamente sobre las reformas a las causales de divorcio, que están comprendidas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en las fracciones ya mencionadas; daremos inicio a la realización del presente trabajo, con un recorrido muy resumido sobre el matrimonio, el divorcio y sus aspectos históricos, su evolución, concepto, etc., hasta llegar al tema motivo de esta tesis, el cual como ya hemos señalado, son las reformas a las causales, tratando de estudiarlas y comprenderlas, con auxilio de los capítulos que le anteceden, para así tratar de explicar sus causas, tratando de hacer un estudio comparativo para ello.

C A P I T U L O I I

EL MATRIMONIO

a) Concepto:

Existen diversos conceptos acerca del matrimonio, manejados por los autores y las legislaciones contemporáneas, que son el resultado de la evolución de la Institución y de las Culturas, algunos de los más importantes son:

Planiol dice que "el matrimonio es un contrato Civil que como acto es un contrato y como género de vida es un estado; para Bonnacase el matrimonio es una Institución formada por un conjunto de reglas de derecho; otros autores, entre los que destaca León Duguit, presentan al matrimonio como un acto condición (situación creada y regida por la Ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto: - El Matrimonio), Por otro lado, para Cicu es un "Acto de poder estatal"; para el Derecho Canónico es un "Sacramento", en el cuál los esposos son los ministros del acto y el sacerdote testigo de la celebración. La Constitución de 1917, nos dice que el matrimonio es un Contrato Civil". (1)

Para Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, "El Matrimonio es la Unión Legal de dos personas de distinto sexo, realizado voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de vida".

(2)

b) Evolución:

En este punto nos referiremos, al desarrollo que ha tenido el matrimonio al través de sus diferentes etapas:

(1) Sanches Vilchis Rosa I. Apuntes de Derecho Civil. Curso Familia. E.N.E.P. Acatlán, México 1984.

(2) De Pina Rafael Dr. Diccionario de Derecho Civil. Editorial Porrúa, 11ª Edición. México, 1983. Pag. 276.

"En épocas muy remotas, que podemos considerar como el punto de partida para el surgimiento del matrimonio, tenemos la promiscuidad primitiva en donde, según las hipótesis sociológicas, el núcleo de la familia era la madre por la imposibilidad de determinar la paternidad, dando así como resultado: El Matriarcado". (3) (Cabe aclarar que esta etapa tiene relevancia como base histórica, pero el matrimonio no existe en esencia como tal).

"Posteriormente, aparece el matrimonio por grupos en el cual por creencias de las tribus, que se consideraban hermanos entre sí, no podían contraer matrimonio con miembros de su mismo clán, de ahí que tuvieran la necesidad de buscar la unión sexual con mujeres de diferentes tribus". (4)

"Este tipo de matrimonio fué evolucionando y lo que en un principio fueron matrimonios colectivos, llegan a individualizarse al aparecer lo que es el matrimonio por rapto", (5) en donde, un hombre tomaba a una mujer como botín de guerra - adquiriendo su propiedad, de la misma manera que de bienes y animales; pero podría darse el caso de que dos hombres raptaran a una misma mujer o a un grupo de más de dos. "Así que la verdadera monogamia se consolida en el matrimonio por compra" (6) antecesor de la coemptio en Roma, que era la venta simbólica de la mujer a su futuro marido, pagando este un precio por ella y adquiriendo sobre esta un derecho de propiedad ilimitada.

(3) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo Uno, Editorial Porrúa, 18ª Edición. México. 1982. Pag. 277.

(4) OP. CIT., Pag. 277

(5) OP. CIT., Pag. 277.

(6) JP. CIT., Pag. 277.

Último período: El Matrimonio consensual, en el cuál -
"las partes manifiestan libremente sus voluntades, para así -
constituir un estado permanente de vida y perpetuar la espe-
cie". (7)

Siendo este último el concepto del matrimonio, analizare-
mos brevemente, los factores que han intervenido en su evolu-
ción.

Al narrar la evolución del matrimonio, es necesario ha-
cer un especial análisis de lo que él era para los romanos y
las formas de celebrarlo.

"El Iustas Nuptiae, era a diferencia del concubinato Ro-
mano la forma de acarrear para la pareja más efectos Jurídi-
cos, pero ambos representaban una relación duradera, respecta-
ble, reconocida y monogámica, también el iustae nuptiae a di-
ferencia del concubinato producía la Patria Potestad". (8)

Existía el matrimonio cum manu, "en el cual el padre per-
día la Patria Potestad de la hija que contraía matrimonio to-
mando ésta la Patria Potestad del Pater familia del esposo, o
de éste mismo, siempre y cuando ella fuera alieni iuris".(9)

Para realizar la manus existían diversas formas:

1.- "Por confarreatio: Que era una ceremonia religiosa -
solemne que se realizaba ante la presencia de diez -
testigos y del flamen dialis.

- (7) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo Uno, Editorial Porrúa, 18ª Edición. México, 1982. Pag. 278.
- (8) Larena Najera Alfonso. Apuntes de Derecho Romano, Primer Curso, E.N.E.P. Acatlán, México 1982.
- (9) Larena Najera Alfonso. Apuntes de Derecho Romano, Primer Curso, E.N.E.P. Acatlán, México 1982.

2.- Por coemptio, Acto Jurídico que semeja la venta (Ficticia), de la mujer, utilizando la mancipatio.

3.- Por usus: Que es la simple convivencia ininterrumpida por el hombre y la mujer". (10)

Concepto Romano del Matrimonio:

"Este concepto se haya integrado por dos elementos esenciales, uno físico, que es la deductio, consistente en la convivencia o conjunción material de sexos, de la cohabitación o del régimen patrimonial, pero lo importante es que haya un estado de hecho manifiesto en la convivencia esto es la mujer - puesta a disposición del marido". (11)

"El otro elemento, es el factor espiritual, es la affectio maritalis, que es la intención de quererse, crear y mantener la vida común, siendo éste la verdadera esencia del matrimonio y que debe prolongarse de manera indefinida por que sin esta la relación física pierde todo valor; al no concurrir estos dos factores el matrimonio falta o se extingue". (12)

Concepto Canónico del Matrimonio:

Se fundamentó en dos bases; la primera es la teológica - en donde los cónyuges son una sola carne cuya unión sólo se podía disolver con la muerte. La segunda base es la Jurídica, que se fundamenta en las definiciones romanas, pero trayendo consecuencias definitivas y distintas. Siendo la teológica -

(10) Larena Najera Alfonso. Apuntes de Derecho Romano, Primer Curso, E.N.E.P. Acatlán, México 1982.

(11) Rojina Villegas Rafael. OP. CIT., Pag. 278.

(12) OF. CIT., Pag. 278.

el punto más importante, por tener sus raíces en los elementos fundamentales de las Leyes Canónicas, la segunda base no deja de tener importancia, pues algunos juristas o curiales, consideran al matrimonio un contrato.

Concepto Laico del Matrimonio:

Este concepto se basa fundamentalmente en tres factores:

1) "El Protestantismo":

Que rechaza la naturaleza sacramental del matrimonio calificándolo como algo externo y mundano, tal como la casa, el vestido, etc., sujeto a la autoridad secular.

2) "La Iglesia Galicana":

En Francia con su teoría teológico-jurídica en la cual hacen la separación del contrato de matrimonio y el aspecto secular del sacramento del matrimonio.

3) "El Derecho Natural":

Conjunta los dos conceptos anteriores.

c) Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido considerada desde diversos puntos de vista, los cuales analizaremos brevemente:

1.- Como Institución:

El Matrimonio como institución jurídica, es un conjunto de normas que rigen su todo orgánico y persiguen la misma fi-

nalidad; y para el logro de dicha finalidad, es debido establecer una organización que depende de las normas jurídicas antes mencionadas.

2.- Como Acto Jurídico Condición:

El matrimonio se condiciona a un estatuto que regirá en forma permanente, esto es que en virtud de un Acto Jurídico, que es el matrimonio, se somete el individuo (hombre y mujer) a todo un estatuto de derecho, el cual regirá sus actos y en lugar de agotarse o concluirse, se forman nuevas situaciones en relación a los estatutos básicos.

3.- Como Acto Jurídico Mixto:

Es considerado como acto jurídico mixto porque en el intervienen tanto las voluntades de los particulares como las del estado, esto es que los particulares acuden voluntariamente ante el oficial del Registro Civil, que es representante del Estado, y este tiene que otorgar su consentimiento para la celebración del acto.

4.- Como Contrato Ordinario:

También se considera que el matrimonio tiene todos los elementos para poder ser considerado como un contrato Civil ordinario, pero también muchos elementos en contra; entre ellos uno de los más evidentes, lo encontramos en la forma de disolución según nos dice Rojina Villegas: "No basta el mutuo consentimiento de los consortes por sí solo para disolver el matrimonio, se requiere siempre la intervención de un funcionario del Estado y sobre todo, entretanto no exista la sen

tencia del oficial del Registro Civil decretado el divorcio, subsiste el vínculo matrimonial". (14)

5.- Como Contrato de Adhesión:

Considerando que en el matrimonio los derechos y las obligaciones estan previamente estipulados por el Estado, algunos autores consideran que es un contrato de adhesión, como una modalidad de la tesis contractual, "pero no pueden imponer a la otra el conjunto de derechos y deberes propios de tal estado Civil". (15)

6.- Como Estado Jurídico:

El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, una situación jurídica permanente, que origina constantemente los efectos de este y de su disolución.

7.- Como Acto de Poder Estatal:

Para Ciu, es un acto de poder estatal y manifiesta que indudablemente "en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención Oficial del Registro Civil". (16) Es evidente que cuando es necesaria la intervención del estado, para la celebración de un matrimonio, también lo es, la voluntad de los contrayentes, pues el estado no puede imponer tal tipo de deberes, de manera unilateral a estas sin su consentimiento.

(14) OP. CIT. Pag. 286.

(15) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa, 4ª Edición. México 1980. Pag. 476.

(16) Rojina Villegas Rafael. OP. CIT., Pag. 287.

Por último, en este capítulo del matrimonio señalaremos los elementos esenciales del matrimonio y los elementos de validez.

Elementos esenciales (de existencia) del Matrimonio:

- A.- Manifestación de voluntad de los consortes ante el oficial del Registro Civil.
- B.- Objeto específico de la Institución, que de acuerdo con la Ley, consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común a ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.
- C.- La solemnidad, conforme a los artículos 146 al 161, del Código Civil del D.F.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico, en este caso la celebración del matrimonio, no puede existir.

Elementos de Validez del Matrimonio:

- A.- Capacidad de ejercicio que en el matrimonio, supone la capacidad de goce (edad Núbil), si los contrayentes son menores de edad, requieren el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la Patria Potestad o Tutela. Y si estos se negara injustamente, serán suplidos por la autoridad administrativa.

Si existe parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción entre los cónyuges. (Capacidad de Goce)

- 1.- Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, siempre que el adulterio este comprobado.
 - 2.- El atentado contra la vida de uno de los conyuges para casarse con el que quede libre.
 - 3.- La Bigamia.
- B.- Ausencia de vicios en el consentimiento (el error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contratante, la violencia, etc).
- C.- Licitud en el objeto: La ilicitud del Objeto tiene lugar en el matrimonio.
- D.- Las Formalidades de Ley.

Impedimentos para contraer matrimonio:

Existen los llamados dirimentes y los impedientes.

Los dirimentes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias, como para el caso que el oficial del Registro Civil, no celebre el matrimonio de tener conocimiento.

El artículo 156 del Código Civil contiene exclusivamente los impedimentos dirimentes, los cuales originan nulidad, contenidas en diez fracciones y de los cuales, solo son dispensables el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual y la falta de edad.

Por otra parte el artículo 264 del Código Civil contiene los impedimentos impeditivos, cuyo precepto dice:

"Es ilícito, pero no anula el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y cuando se celebre sin que hayan - - transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 del Código Civil".

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

En el Derecho Romano desde su época mas remota existía - el divorcio, y este se podía realizar sin existir causa jurídica que lo justificara; esto se debía a que la Institución del Matrimonio Romano, estaba fundado tanto en el hecho de la cohabitación, como es afecto conyugal, siendo este último el más importante y sin el cual no podía mantenerse el matrimonio y por ello, cuando éste desaparecía, lo hacía también el matrimonio.

En el Derecho Clásico, se deshacía un matrimonio, mediante un procedimiento contrario al que le dió origen y "así tenemos que si se había contraído matrimonio por la confarreatio, el divorcio procedía por difarratio y si lo contraían - por coemptio, procedía el divorcio por remancipatio. Existía también un divorcio extraordinario o ajeno a este tipo de procedimientos, el cual era contenido en la Ley Julia de Maritandis Ordinibus, donde se prohibía a la liberta divorciarse de su patrón sin el consentimiento de este". (17)

En esta época del Derecho Clásico Romano, el divorcio, - se hizo muy popular y usado por todo tipo de personas, siendo las mujeres las menos favorecidas con las facilidades que para obtener el matrimonio existían. El simple repudio que de la mujer hacía el hombre y las consecuencias que éste traía.

Con la legislación de Justiniano se restringe la facilidad para divorciarse, llegando al extremo de prohibir el divorcio por mutuo consentimiento.

(17) Larena Najera Alfonso, Apuntes de Derecho Romano, Primer Curso, E.N.E.P. Acatlán, México 1982.

Justiniano estableció causales legales para la disolución del matrimonio; siendo estas las siguientes:

- 1.- "Que la mujer lo hubiera encubierto en maquinaciones contra el estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a lugares públicos y espectáculos sin licencia del esposo". (18)

También la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- "La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de Prostituiria.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes". (19)

De estas dos distintas épocas, el Lic. Eduardo Pallares, en su libro "El divorcio en México", nos dice:

(18) Pallares Eduardo Lic. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, 3ª Edición. México 1981. Pag. 12.

(19) OP. CIT., Pag. 12

"En el Derecho Clásico Romano, la facilidad de obtener - el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y - la dignidad moral y religiosas que antes tenía". (20)

Con respecto a la época de Justiniano y en relación a la prohibición del divorcio por mutuo consentimiento, este autor señala:

"El propio emperador (Justiniano), prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió". (21)

Para finalizar, señalaremos que por todo lo anterior se deduce que la Institución del matrimonio se fundaba en la - Affectio Maritalis; y sin ella resultaba imposible para un romano mantener su unión en matrimonio.

Con respecto a la facilidad, que para obtener el Divorcio surgió en la época del derecho clásico romano, y la utilización de este, por parte de los romanos, para lograr fines - más allá de los que un matrimonio traía con "Sigo", (la utilización del matrimonio y consecuentemente el divorcio por mejores fines políticos); es resultado de la época y del estado - sociopolítico establecido en Roma en aquellas épocas y con la siguiente época, que fué consecuencia inmediata de la ante- - rior, se frena ese tipo de movimientos socio-político, que -

(20) OP. CIT., Pag. 12.

(21) OP. CIT., Pag. 13.

con tanta facilidad conseguían los Romanos. "Pero se cayó en el exceso de prohibir el divorcio por mutuo consentimiento, - que trajo un serio problema político, que hubo de resolverse con la instauración nuevamente de dicho tipo de divorcio a petición popular". (22)

a) El Divorcio en el Derecho Español.

El divorcio en la legislación española, específicamente en las siete partidas, en el título noveno contempla las Leyes reguladoras del divorcio, de las cuales señalaremos las - más importantes a continuación:

La segunda autoriza el divorcio por adulterio y ordena - al marido (cuando tenga conocimiento), acusar a la mujer delincuente con la advertencia de que incurre en pecado capital sino lo hace.

La Ley tercera autoriza la separación de los esposos - cuando estos hayan contraído matrimonio existiendo algun inpe dimento dirimente y también cuando los esposos son cuñados. - En este caso se trataría mas bien de anulación de matrimonio y no de divorcio.

Es notorio el hecho de que en la legislación española, - el divorcio solo aparezca en algunas Leyes, siendo estas una mínima parte de lo que regularmente en otras legislaciones - existe; todo esto es debido a la regulación que sobre el matrimonio y el divorcio ejercía la iglesia, quién por medio de decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, re-

(22) OP. CIT., Pag. 13.

glamenta de manera casi total esas materias.

No obstante lo anterior, existían algunas disposiciones en la legislación civil que contemplaban al matrimonio y nos referimos a continuación, a algunas de las más importantes Leyes Españolas que dieron origen a las nuestras y que tuvieron vigencia en nuestro país:

En el Fuero Juzgo, contiene en el libro tercero, Título Sexto, las disposiciones siguientes:

- 1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fué dejada por escrito o con testigos. Si violare la prohibición y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la Ciudad, el Vicario o el Juez, deben dar conocimiento al Rey de ese hecho, si no son personas de alcurnia Social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer o a quién se caso con ella a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuera su voluntad.
- 2.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enumerado lo que había recibido, de la mujer, estaba obligado a devolverlo.
- 3.- Si la mujer abandonada injustamente, hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito tal -

donación no valdría.

Con esta breve semblanza podemos darnos cuenta que la legislación civil española no solo contemplaba el divorcio y sus consecuencias jurídicas, sino también nos demuestra que el matrimonio no era indisoluble.

Volviendo a las siete partidas, señalaremos que en su título décimo, aborda el tema de "La separación de los casamientos y contiene leyes cuyos títulos mencionaremos a continuación para darnos cuenta de el contenido de las mismas:

- Ley I Que cosa es divorcio y donde tomo este nombre.
- Ley II Porque razones se puede hacer esta separación.
- Ley III Porque el que se hace cristiano o cristiana se puede separar de la mujer o marido con quien estaba casado antes según su Ley.
- Ley IV Que diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de otra Ley.
- Ley V Cuando se dice que los casamientos se han comenzado, son firmes y acabados.
- Ley VI De los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razones de adulterio.
- Ley VII Quienes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de que manera.
- Ley VIII No pueden ser puestos en manos de arbitros de pleitos de separación del matrimonio.

Al analizar las Leyes anteriores, podemos darnos cuenta del contenido inminentemente religioso que rige dichos ordenamientos, los cuales son un producto natural de su época, y estaban limitados a la ideología que emanaba de la iglesia en cuanto al aspecto jurídico.

En resumen, podemos decir que en cuanto a lo que toca al divorcio, en la legislación española la iglesia tenía un papel esencial en la estipulación de las normas que lo regulaban, y si bien existían legislaciones civiles, estas no se separaban del aspecto religioso, y lo contemplaban de manera menos esencial, pero si lo tenían presente, en las Leyes reguladoras de el divorcio. Esto como hemos mencionado anteriormente se debió a las circunstancias producidas por la época, y son una consecuencia natural del sistema social que en España y en otras partes del mundo se vivía.

Muchas de estas Leyes, fueron evolucionando y adquiriendo un matiz social mas justo, de tal forma que algunas de ellas han llegado a influenciar nuestra actual legislación.

b) Antecedentes del Divorcio en México:

b.1.- Antecedentes Remotos:

La institución Jurídica del divorcio, existe como tal, casi simultaneamente, al surgimiento del matrimonio, así nos dice el Lic. Galindo Garfias en su Libro de Derecho Civil:

"El Divorcio es una Institución Jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo que el Derecho intervino para organizar Jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre las ba

ses de un nexo obligatorio entre el barón, de repudiar a la -
mujer que deciden hacer una vida en común. Apareció en una -
forma primitiva, como un derecho concedido al barón, de repu-
diar a la mujer en ciertos casos, por causas de adulterio de
esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejer-
cicio del Derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de
la mujer".(23)

De lo anterior, entendamos que el divorcio surgió cuando
el matrimonio se formaliza, es decir, que al aparecer una Ins-
titución que une legalmente a un hombre con una mujer, apare-
ce otra que también en forma legal sirve para disolver dicha
unión; al decir lo anterior, estamos haciendo una reseña de -
la aparición del divorcio en muchas de las legislaciones del
mundo.

Como podemos ver, las causas de divorcio más comunes que
en un principio aparecieron, son el repudio por adulterio o -
esterilidad de la mujer, siendo estas dos causas aceptadas in-
cluso en el derecho Azteca.

En México, como ya hemos dicho, los antecedentes remotos
mas relevantes los encontramos en el Derecho Azteca, en donde
existía el divorcio por adulterio o esterilidad de la mujer.
Después, como ya se dijo, la legislación española se extendió
hasta México, ejerciendo influencia aún en el México indepen-
diente.

b.2.- Diversas Codificaciones al Respecto, en el México inde-
pendiente.

(23) Galindo Garfias Ignacio. OP. CIT., Paq. 576.

El Código Civil de 1870, reglamentaba el divorcio y señalaba, las siguientes causas en su artículo 240:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges..
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo, cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera - remuneración con el objeto expreso de permitir que otro - tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
- 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6) La sevicia del marido con su mujer, o la de esta con aquel.
- 7) La acusación falsa hecha por un conyuge al otro.

Son solo siete las causales comprendidas por este código, cuya vida fué efímera, pues catorce años después apareció el Código de 1884, en el cual, solo podemos considerar que se agregan a las siete causales citadas, otras cinco de las cuales solo podemos considerar a cuatro de ellas como aportación realmente importante de este código, pues la otra es una causal, que con la siguiente codificación desapareció, y no ha sido admitida tampoco por el Código Civil vigente, y se trata

de la disolución del vínculo matrimonial, por la infracción - de las capitulaciones matrimoniales.

Las causas que se anexaron en el Código de 1884, son las siguientes:

- 8) El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un - hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judi cialmente sea declarado ilegítimo.
- 9) La negativa de uno de los conyuges de suministrar alimen - tos conforme a la Ley.
- 10) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también conta giosa o hereditaria, anterior a la celebración del matri - monio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

También este Código reglamentó el divorcio por separa - ción de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los con - sortes.

A continuación señalaremos las diversas disposiciones - del Código Civil de 1884, con respecto al divorcio:

Artículo 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del ma trimonio:

Suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que - se expresarán en los artículos relativos a este Código, que a la letra dicen:

Art. 227.- Son causales legítimas de divorcio:

- I El adulterio de uno de los conyuges.
- II El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- VI El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.
- VIII La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- IX La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley.
- X Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la cele-

bración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII El mutuo consentimiento.

Art. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- II Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- III Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- IV Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

Art. 229.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno sólo de ellos.

Art. 230.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión y si ésta no se logrará, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 235.- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

- Art. 237.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.
- Art. 238.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante, de uno de los cónyuges no sólo autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del artículo 227, pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.
- Art. 239.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.
- Art. 240.- Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 227, puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tacitamente.
- Art. 241.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242.- La Ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aún después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque, sí por otros nuevos, aún de la misma especie.

Art. 244.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras que dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Art. 245.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fúesen y no hubiere otro ascendente en quién recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor.

Art. 246.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimiento de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benefica a los hijos menores.

Art. 247.- El Padre y la Madre, aunque pierdan la patria potestad, quedán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos.

Art. 248.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los - recobrará muerto aquel, si el divorcio es declarado por las causas 7º, 8º y las señaladas en el artículo 227.

Art. 249.- En los demás casos, y no habiendo ascendentes en quién recaiga la patria potestad, se proveera de tutor a los hijos a la muerte del - cónyuge inocente.

Art. 250.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiere dado o prometido - por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los su- yos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bie-

nes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253.- Si la mujer da causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuera adulterio de ésta.

Art. 254.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiéra habido pleito.

Art. 255.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al ministerio Público.

Art. 256.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al estado civil y éste, al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

Como podemos observar del articulado anterior, existen algunos puntos importantes que debemos comentar, el hecho de que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial sino sólo suspende algunas obligaciones. El adulterio de la mujer es siempre causal de divorcio y el de el hombre sólo en los cuatro casos previstos; el divorcio es en sí la separación de los esposos, de hecho, y de derecho.

La reconsideración o reconciliación de estos ponía fin no solo al proceso, sino a los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio, sin importar que se tratase de un divorcio promovido por causal justificada. El cónyuge que no dió causa al divorcio, podía pedir, (aún después de ejecutoriada la sentencia), y obligar al otro a que se reuniera con él.

b.3.- Ley sobre Relaciones Familiares.

Expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista el 9 de Abril de 1917.

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 76.- Son causas del Divorcio:

- I El adulterio de uno de los cónyuges
- II El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
- III La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino, también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tole-

rancia en su corrupción, o por algún otro hecho in-
moral tan grave como los anteriores.

- IV Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- V El abandono injustificado del domicilio cónyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI La ausencia del marido por más de un año, con el - abandono de las obligaciones inherentes al matrimo-
nio.
- VII La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre - que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que ha-
gan imposible la vida en común.
- VIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge con-
tra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- IX Haber cometido uno de los cónyuges un delito por - el cual tenga que sufrir una pena de prisión o des-
tiero mayor de dos años.
- X El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distin-

ta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga --
señalado en la Ley una pena que no baje de un año
de prisión.

XII El mutuo consentimiento.

Art. 77.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divor-
cio, el del marido es solamente cuando en él concu-
rre alguna de las circunstancias siguientes:

I Que el adulterio haya sido cometido en la casa co-
mún.

II Que haya habido concubinato entre los adúlteros -
dentro o fuera de la casa conyugal.

III Que haya habido escándalo o insulto público hecho
por el marido a la mujer legítima.

IV Que la adúltera haya maltratado de palabra o de o-
bra; o que por su causa se haya maltratado de algu
no de esos modos a la mujer legítima.

Art. 78.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la --
mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos
de ambos o de uno sólo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que
sean causas de divorcio las simples omisiones.

Art. 79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nul-
dad del matrimonio, por causa que haya resultado
insuficiente, el demandado tiene a su vez el dere-
cho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo si-

no pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no podrá ser obligada a vivir con el marido.

Art. 80.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Art. 82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste le haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra -

mediará, cuando menos, un mes.

Art. 83.- Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, - el juez autorizará la separación de los consortes - de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 85.- Si el procedimiento de divorcio y por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el Art. 82.

Art. 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán unirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, - sino pasado un año desde su reconciliación.

Art. 87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la Fracción IV, del Art. 77 no sean utilizadas por un cónyuge - como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, - ser motivo para que el juez, con conocimiento de -

causa y a instancia de uno de los consortes pueda - suspenderse breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligacion de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 88.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda.

Art. 89.- Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 78 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o táctica.

Art. 90.- La reconciliación de los cónyuges pone término - al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiera sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 91.- La Ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 92.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, pedir que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, -

aunque sean de la misma especie.

Art. 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, - las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso,

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito.

La casa que para esto se destine, será designada por el Juez.

Si la causa por la que se pide el divorcio - no supone culpa a la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96.

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

Art. 94.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, - pero si ambos lo fuéren y no hubiere ascendientes -

en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la Ley.

Art.95.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad, se proveerá también la tutela, podrán acordar los tribunales a pedimiento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Art.96.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art.97.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo poder y derechos sobre la persona de sus hijos menores mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX, del artículo 75.

La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art.98.- En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quién recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art.99.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración a éste, - el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art.100.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Art.101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando éste imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art.102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, - salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Art.103.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin al mismo en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Art.104.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán se
cretas, y se tendrá como parte al Ministerio Públi-
co.

Art.105.- Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el juez -
de primera instancia remitirá copia de ella al Esta
do Civil ante quién se celebró el matrimonio, para
que ponga nota al margen del acta respectiva, expre
sando la fecha en que se declaró y además haga pu-
blicar un extracto de la resolución durante 15 días,
en las tablas destinadas a ese efecto.

Una vez vistas las disposiciones establecidas en la
Ley sobre las relaciones familiares, que regulaban
al divorcio, podemos darnos cuenta de la evolución,
que hasta ese momento, había tenido la Ley al res-
pecto, y así encontramos que en ésta ley se anexan
en el artículo 76, las siguientes causales; "XI Co-
meter un cónyuge contra la persona a los bienes del
otro, un acto que sería punible en cualquier otra -
circunstancia, o tratandose de persona distinta de
dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado
en la ley una pena que no baje de un año de prisión"

Como hemos visto, en la Ley sobre las relaciones familia
res, aparece por primera vez, regulado, el divorcio por mutuo
consentimiento, y la disolución del vínculo matrimonial, dan-
do con esto un gran paso la Legislación Mexicana de aquel - -
tiempo.

Para terminar, hablaremos un poco de la Ley de 1914; que
aunque no es un punto que haya mencionado en el capitulado -

inicial de esta tesis, he querido mencionarlo por tratarse de una Ley que sirvió de base a la Ley sobre las relaciones familiares.

Esta Ley no enumera las causas de divorcio, como las anteriores, y su propósito esencial es el de terminar con los matrimonios desavenidos.

Habíamos dicho que el divorcio por mutuo consentimiento aparecía por primera vez en la Ley sobre las relaciones familiares; y es que aparece por primera vez como causal enumerada dentro de un artículo establecido para regular las causas de divorcio; pero también es cierto que es en la Ley de 1914, cuando se menciona por primera vez el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado como requisito.

Esta Ley fue muy singular por la particularidad que ya hemos mencionado: ésto es que no enumeraba las causales sólo las mencionaba en una narración continua.

C A P I T U L O I V
NATURALEZA ACTUAL DEL DIVORCIO

A) El divorcio como problema socio-jurídico

El divorcio por lo que representa, afecta al conglomerado social en general al hacer disoluble la familia, pero no es el divorcio en sí el problema socio-jurídico, sino el gran volumen de divorcios que en la actualidad se dan, representan el verdadero problema, pues esto en sí es lo que viene a deteriorar las bases de la sociedad.

Observando pues el divorcio desde un punto de vista humano, tenemos que aceptar que si bien es un mal necesario, sólo debe otorgarse en los casos más extremos y cuando verdaderamente sea imposible para los cónyuges mantener una relación matrimonial. Así también al otorgarse el divorcio, se debe atender, no sólo al interés particular de uno o de ambos cónyuges, sino al interés familiar, que es el afectado directamente por la disolución.

Cuando el divorcio se otorga para beneficios del interés familiar, con ello solo se crea un perjuicio muy leve a la sociedad, por haberse disuelto un matrimonio, pero por lo contrario se beneficia como ya dijimos el interés familiar casi en forma total, al permitir que el ambiente que pueda provocar un matrimonio mal llevado, desaparezca, poniendo fin con ello a las perturbaciones familiares que provocaba.

Al respecto el Lic. Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil, nos dice: "En cuanto al interés primordial de los hijos, no puede negarse que las constantes distinciones y reyertas entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación de la prole, crean un am-

biente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo". (24)

En la actualidad el número de divorcios que se decretan en los juzgados es realmente impresionante por su gran cantidad, pero esto no quiere decir que el divorcio evoluciona a tal grado que tiende a desaparecer al matrimonio como institución, sino quiere decir que éste último, ha venido en retroceso perdiendo valor, de tal manera que la unión libre día a día parece tener mas adeptos y esto no es consecuencia del divorcio.

Es muy común que algunos autores encuentren en el divorcio una consecuencia natural de los cambios sufridos por la estructura fundamental de nuestra civilización; así pues, el matrimonio como Institución presenta síntomas de anomalías tendientes a su decadencia, tal como otras instituciones contemporaneas, todo esto es debido, según sostienen, por la época de cambio en que vivimos, en donde se ha desarrollado como característica principal, la rapidez de las transformaciones.

Resulta evidente que son las actuales generaciones las que han resentido más los profundos cambios en el sistema social que observa la familia moderna y el gran número de divorciados ha contribuido como factor importante para la formación del actual estado de cosas con respecto de la juventud moderna, pero no es el divorcio el problema a resolver, pues si bien es cierto que es la salida a tomar cuando los conyuges no pueden afrontar más las responsabilidades del matrimonio, también es cierto que es provocado por un matrimonio mal

(24) OP. CIT., Pag. 581.

llevado o programado, por un desajuste en la familia, que generalmente es producto de la falta de atención de los conyuges para procurar la estabilidad del matrimonio, esto debido a la pérdida de valores del individuo.

Podemos deducir que no es el divorcio en sí, la causa de la disolución del vínculo cónyugal, sino son otros los factores que atrofian la estructura del matrimonio, es decir, que el divorcio solo es la consecuencia de una serie de irregularidades que deterioran la relación cónyugal, tendientes a su desintegración, la cual se logra con el divorcio, siendo éste solo, una consecuencia de todos los factores que le anteceden. Con relación a lo anterior, el Lic. Galindo Garfias, dice: - "Cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es un medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia, no se encuentran en la institución del divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo, se encuentra en factores de otra índole, de caracter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo". (25)

B) El Divorcio como un mal necesario

Al hablar en el capítulo anterior, sobre los problemas de tipo psíquico y físico, que el divorcio lleva consigo, mencionábamos a éste como un mal necesario y tratábamos de fundamentar lo anterior, atendiendo a que en múltiples ocasiones, el divorcio es el mejor camino, para terminar con un ma-

rimonio que degrada poco a poco los valores esenciales del núcleo de la familia.

Atendiendo a la relación conyugal, una vez que se ha perdido el afecto marital, la relación comienza a deteriorarse, de tal forma, que si los cónyuges no tienen la verdadera intención de conservar su matrimonio, este tiende a desaparecer irremediamente; si los cónyuges han agotado todos los medios necesarios para conservarlo y no han podido y si el matrimonio esta siendo causa de problemas, no solo para los cónyuges, sino para los hijos de esto, el divorcio sería un remedio necesario para que los problemas que hasta ese momento había provocado el matrimonio, desaparezcan con el, por otra parte, y haciendo mención al efecto marital, debemos decir que éste es la base que solidifica al matrimonio y lo será siempre; así, al respecto el Dr. Guillermo Floris Margadant S. nos dice; "Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que halla desaparecido el afecto marital". (26)

Una vez que los cónyuges convienen en divorciarse o alguno de ellos incurre en alguna causal, la cual es invocada por el cónyuge inocente; el divorcio es inminente y evidentemente necesario.

Cuando alguno de los cónyuges adecúa su conducta a alguna de las causas de divorcio contempladas en la ley; y por mo

(26) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinqe. 5ª Edición. México 1984. Pag. 207.

tivo de ésta, resulta ya imposible para el cónyuge ofendido o inocente, el mantener jurídica y físicamente su matrimonio; - el divorcio se convierte en el único camino a seguir, y de ésta forma, la única forma de impedir que los hechos de alguno de los conyuges entre si afecten de manera irreversible la relación que aun pudiera existir y la que éstos tengan con sus hijos.

El divorcio se convierte en ocasiones en un mal necesario si tomamos en cuenta las finalidades elementales del matrimonio, justificandose moralmente por éstas y jurídicamente en la causal invocada.

C) Efectos del divorcio

Al referirnos a los efectos del divorcio nos damos cuenta que existe una gran diversidad de estos, pudiendo distinguirlos entre efectos provisionales; que son los que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos; que son los que se causan como consecuencias de la pronunciaci3n de la sentencia ejecutoriada que disuelva el vinculo matrimonial. A continuaci3n trataremos en primer t3rmino los efectos provisionales, por ser estos los primeros que se producen como consecuencia de la solicitud del divorcio.

EFFECTOS PROVISIONALES

En relaci3n a los efectos provisionales en el juicio de divorcio, nuestra legislaci3n es muy completa y señala medidas provisionales para a3n antes de la presentaci3n de la demanda de divorcio, pudiendo el Juez decretar la separaci3n de

los cónyuges, antes o después de dicha presentación; también puede decretarse el depósito de la mujer, si se dijese que ésta ha dado causa al divorcio, también se establece provisionalmente la custodia de los hijos pudiendo quedar alguno de los cónyuges o tercera persona con ella si existe de acuerdo, y si no lo hubiere, el juez la determinará, tomando en cuenta que salvo peligro grave, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, también el juez debe acordar durante el trámite del divorcio, la pensión alimenticia suficiente, dependiendo de la posibilidad de los padres, para el sostenimiento de los hijos y también en su caso, para el cónyuge acreedor.

Para comprender más a fondo las medidas provisionales que contiene nuestra legislación, nos remitiremos al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que en su Artículo 282, señala las medidas provisionales:

Art. 282.- "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el Juicio, las disposiciones siguientes:

I Separar a los cónyuges en todo caso.

II Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pide el depósito. La casa que para esto se designe, será señalada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

- III Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
- V Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto de la mujer que quede en cinta.
- VI Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fija el código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

EFFECTOS DEFINITIVOS

Los efectos definitivos del juicio del divorcio, no sólo son los de mayor trascendencia, sino también los de más cantidad y contenido; todo esto debido a que se refieren a situaciones permanentes, en las cuales estarán contemplados los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez que haya sido ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Podemos dividir estos efectos definitivos, en tres clases

- I.- Efectos en relación a la persona de los cónyuges,
- II.- Efectos en relación a los hijos,
- III.- Efectos en relación a los bienes de los consortes.

Efectos del divorcio en relación a la persona de los cónyuges.

Analizaremos en primer término y conforme a la relación anterior, los efectos en relación a la persona de los divorciados subdividiendo estos en cinco clases.

- I.- En cuanto a la capacidad para celebrar nuevo matrimonio.
- II.- Respecto a la capacidad jurídica de la mujer divorciada.
- III.- En cuanto al derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su esposo.
- IV.- Respecto a la capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio.
- V.- Relativamente a los alimentos, que deberá pagar el cónyuge culpable, al cónyuge inocente.

I) CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO

En el caso de que un divorciado quiere contraer un nuevo matrimonio, tendrá que exhibir la copia certificada de la sentencia que decretó el divorcio; esto lo contempla el artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se-

ñala los requisitos que debe contener la solicitud para celebrar el matrimonio, y los documentos que deben acompañar a esa solicitud; el mencionado artículo dice:

Art. 98: "Al escrito que se refiere el artículo anterior (la solicitud del matrimonio), se acompañara.....IV.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado con anterioridad".

Sin las condiciones anteriores, o antes de que transcurra un año en los casos del divorcio voluntario, el oficial del Registro Civil, no podrá autorizar la celebración del nuevo matrimonio; incurriendo en un delito penal; el oficial del Registro Civil, si celebrara el matrimonio; así como también el divorciado, que declare un estado civil de soltería, sin reunir el registro de la sentencia ejecutoriada que así lo declare o bien el requisito de temporalidad.

En los casos de divorcio necesario, si el cónyuge inocente es el hombre, puede contraer inmediatamente nuevo matrimonio, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio, pero en el caso de que la mujer sea el cónyuge inocente, esta tendrá que esperar un término de trescientos días a partir de la separación judicial que se decreta al presentarse la demanda de divorcio; esto en virtud de la posibilidad de que pudiera estar embarazada, y para evitar una confusión en la paternidad. Y si la mujer diere a luz un hijo dentro de este término, aún antes del término mencionado,

podra contraer nuevo matrimonio una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio.

II.- DERECHO DE LA DIVORCIADA PARA LLEVAR O NO EL APELLIDO DEL EX-ESPOSO

Una vez decretado el divorcio, queda o puede darse la situación de que la mujer siga usando el apellido del ex-marido, y esto es algo que no contempla nuestro Código Civil y que - significa una laguna que a base de costumbre se puede salvar, pues es la costumbre la que da a la mujer el apellido del cónyuge al contraer nupcias.

Normalmente nos encontramos en México con la costumbre - de anexar el apellido del marido a la mujer, anteponiendo la partícula "de"; y así podemos distinguir entre los dos apellidos el de la mujer primero y el de el hombre después, - esto evita confusiones, y al no ser obligatorio y sobre todo legal por necesidad ahorra mucho tramite y papeleo, para después del divorcio, pues los registros de propiedad, así como los distintos actos y contratos que efecúe la mujer, contendran su nombre, el cual no se ve legalmente afectado con el - matrimonio.

En los países en que la mujer adopta con el matrimonio - el apellido del marido, existen legislaciones al respecto para evitar que la mujer siga usando el apellido de su cónyuge, o en algunos países, lo permiten, siempre y cuando no haya sido la mujer la que dió motivo para el divorcio. En México, - la mujer no pierde su apellido con el matrimonio, y simplemente por costumbre agrega, como ya hemos dicho, al suyo el de - su marido; por lo tanto resulta lógico y evidente que con el

divorcio pierda todo el derecho a llevar el apellido de su ex-esposo, siendo esta culpable o inocente, pues eso no importaría al no estar contemplada la situación por el derecho y por ser una situación de costumbre adoptada por la mujer divorciada sigue usando el apellido de su ex-marido no existe sanción alguna, pues como ya hemos mencionado, en nuestra legislación no esta contemplada dicha situación.

Para que la mujer desee adoptar esta costumbre, una vez decretado el divorcio, sería necesario que una sentencia ejecutoriada condenase a una mujer a no usar ya el apellido de su ex-marido por considerar que no sólo lo hace sin el consentimiento de este, sino también para prevenir algun perjuicio provocado por el mal uso del apellido del ex-cónyuge, al hacer uso de este y crear confusiones para así caer en el delito de falsedad.

III.- ALIMENTOS PARA EL CONYUGE INOCENTE

Otro de los efectos definitivos en el juicio de divorcio, en relación a los cónyuges, es el de la fijación de pensión alimenticia para el cónyuge inocente. En este punto, la Ley anteriormente, favorecía a la mujer en cuanto al derecho de recibir esta pensión, aún en nuestra legislación actual, y en los casos de divorcios voluntario, la mujer es favorecida por la Ley; no así en los casos de divorcio necesario, en los que la obligación del pago de alimentos depende del criterio del juez.

Para profundizar mas al respecto transcribiremos los artículos del Código Civil vigentes para el Distrito Federal, que contienen las disposiciones al respecto:

Art. 288: En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad, para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el lapso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Art. 302: "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley de terminará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Como sabemos la obligación de dar alimentos, durante el matrimonio es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; por lo tanto debemos considerar que esta misma reciprocidad se debe convertir en igualdad al momento de fijarse la pensión alimenticia, atendiendo claro a la situación económica de los cónyuges pero no al sexo de estos, y obviamente en atención al motivo o al cónyuge que dió motivo para el divorcio.

EFFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS

En cuanto a los efectos del divorcio respecto de los hijos, podemos distinguir tres aspectos importantes, que son:

I.- Los efectos relativos de la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer separada judicialmente o divorciada del marido.

II.- Los efectos con respecto a la patria potestad.

III.- Los efectos relativos a los alimentos de los hijos.

I.- LOS EFECTOS RELATIVOS DE LA LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DEL HIJO DE LA MUJER DIVORCIADA O SEPARADA JUDICIALMENTE DEL MARIDO.

Al respecto debemos distinguir tres periodos:

A) Si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, - existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, y sólo podrá impugnarla el padre, demostrando que fué físicamente imposible el contacto sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento; esto siempre y cuando aún la cónyuge reconozca que es adúltera y confiese expresamente que el hijo no es de su marido.

B) Si el hijo naciera después de los trescientos días de decretarse la separación judicial; aquí podemos distinguir dos posibilidades:

- 1.- Cuando transcurren los trescientos días sin que se pronuncie la sentencia de divorcio; en este caso - el hijo nace o es nacido dentro del matrimonio de sus padres y por lo tanto lleva la presunción de - legitimidad y el padre, para impugnar la ligitimidad, tendrá que portar pruebas plenas, absolutas, que demuestren la imposibilidad física para haber podido engendrar al hijo.

- 2.- En los casos en que exepcionalmente, al término de los trescientos días de la separación judicial, se haya dictado ya la sentencia que decrete el divorcio, pero a su vez no han transcurrido trescientos días de la separación judicial, se haya dictado ya la sentencia que decrete el divorcio, pero a su - vez no han transcurrido trescientos días de la fecha en que haya causado ejecutoría dicha sentencia, ese hijo vuelve a ser considerado nacido dentro - del matrimonio, pero aquí ambas partes deben aportar pruebas para defender su causa, no como en el primer supuesto en el que el marido tiene la carga de la prueba, pues en este caso ya no existe la - presunción de legitimidad. Así pues el marido tie ne que demostrar que no engendra al hijo de la mu- jer y ésta en su caso, que el hijo si fué engendra do por el marido.

En este supuesto, todo queda a criterio del juez, conforme a lo que las partes prueben y la trascen- dencia de dichas pruebas. En todo caso el juez - protegerá el interes mas importante, que es el de

la paternidad, para que esta no sea desconocida si existiere la presunción de legitimidad.

- C) Si el hijo naciere después de transcurridos trescientos días a la disolución del matrimonio. Al respecto el artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 329: "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quién perjudique la filiación".

El artículo anterior, no distingue si la disolución ocurrió por muerte del marido, nulidad o divorcio, y equipara la condición jurídica del hijo nacido después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, para que cualquier persona que se vea perjudicada con la filiación pueda desconocerla. Pero debemos hacer la diferenciación lógica de los distintos casos, pues en el caso de que el ex-marido haya muerto en la temporalidad ya establecida resulta físicamente imposible que haya podido ser quien engendró al hijo nacido trescientos días después de su muerte. Este no es el caso del hijo, póstumo pues éste es el que nace dentro de los trescientos días posteriores a la muerte del marido de la madre.

Por otra parte en los casos de divorcio y nulidad, aún y cuando no existe la presunción de legitimidad, existe la posibilidad física de que el ex-marido de la madre haya engendrado al hijo de esta; pero la Ley no tomará en cuenta esta posibilidad como norma para imputar al ex-marido, el hijo nacido transcurridos ya los trescientos días después de la fecha de la sentencia de divorcio.

II.- EFFECTOS CON RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD

Con las actuales reformas al Código Civil, específicamente el artículo 283; todo lo relativo a los derechos y obligaciones a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, quedan a criterio del juez, debiendo este para decretar aquella, resolver conforme a lo que el derecho y el proceso - del juicio le a definido.

El hecho de perder la patria potestad de los hijos, no - exonera al cónyuge que la haya perdido a desligarse de la obligación que tiene para con sus hijos, pues la pérdida de la patria potestad, es una especie de castigo o condena que se le - otorga a uno o en su caso a los dos cónyuges por haber llevado determinada conducta que conforme a la ley, o a criterio del juez fué nocivo para los hijos y sería contradictorio a las - normas el hecho de que esa persona siguiera gozando de la patria potestad de los hijos.

Así pues el artículo del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

Art. 285: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen - con sus hijos".

Por otra parte, cabe señalar que la reforma del artículo 283 viene a dar un cambio total a la anterior legislación, que podriamos calificar de arbitraria en algunos casos, pues priva - ba de la patria potestad definitivamente, tanto en causas graves, como en otras que no lo eran, no siendo equitativa la - medida para los dos casos. Entonces podemos decir que beneficia en gran parte a los conyuges en general al momento del - -

otorgamiento de la patria potestad, porque aquí ya no es automática la pérdida por determinada causal, sino que el Juez calificará la falta y así el artículo 283, nos señala:

Art. 283: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos del juicio necesario para eso. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso o designar tutor.

III.- LOS EFECTOS RELATIVOS A LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS

Al efecto, el artículo 287, del Código Civil en vigor, señala que los cónyuges, sin distinción, y una vez ejecutoriado el divorcio, tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos hasta que lleguen éstos a la mayoría de edad.

Nos damos cuenta, que el legislador en este artículo específico impone la obligación de contribución para el mantenimiento de los hijos, para ambos cónyuges, sin distinguir entre el cónyuge que dió motivo al divorcio, y el cónyuge inocente; así pues el artículo 287 de nuestro actual código nos dice:

Art. 287: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan

pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos, hasta que lleguen a la mayoría de edad".

Analizando el artículo anterior nos damos cuenta de que este solo otorga a los hijos el derecho a recibir, la ayuda que contiene, hasta que cumplan su mayoría de edad, sin tomar en cuenta los casos en que la obligación debe seguir; como cuando el hijo esta imposibilitado para trabajar y carece de bienes suficientes para subsistir; y es aquí donde el juez determinará la subsistencia de la obligación, basado o fundado en la ley.

Para finalizar este capítulo recordaremos lo que comprenden los alimentos y nos referimos al artículo 308 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 308: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales".

EFFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

Para la más fácil comprensión de estos efectos es común que se dividan en tres tipos, tal y como lo haremos a continuación.

I.- Efectos relativos en cuanto a la disolución de la sociedad cónyugal:

En los casos de divorcio necesario nuestra ley no impone ninguna sanción al cónyuge culpable del mismo, en cuanto a la disolución de la sociedad cónyugal y así pues, esta se convierte sólo en una consecuencia más del divorcio, sin importar para la disolución de la sociedad cónyugal, como ya hemos dicho, quién dió origen con sus actos al divorcio; salvo disposición expresa que se establezca en las capitulaciones matrimoniales que la constituyen.

Nos encontramos una vez más con el artículo 287, del Código Civil, que en su primera parte dice:

Art. 287: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos".

Podemos darnos cuenta que la división de los bienes comunes es el primer paso a seguir inmediatamente después de la ejecutorización de la sentencia de divorcio.

Al continuarse la sociedad conyugal, el primer paso a seguir es determinar el pasivo y el activo de la misma; así también al disolverla primero se tendrán que cubrir todas las obligaciones adquiridas.

Nos referimos a los artículos que contienen las disposiciones a seguir al disolverse la sociedad cónyugal.

Art. 203: "Disuelta la sociedad cónyugal se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los

vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos".

Art. 204: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiéren contra el fondo social, se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En el caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

II.- Efectos en cuanto a la devolución de las donaciones.

En nuestra legislación, a diferencia de muchas otras legislaciones, la disolución del matrimonio no sólo afecta las donaciones hechas entre los consortes, sino también las que fueron hechas por terceros. Es decir, que el cónyuge culpable no sólo pierde las donaciones hechas por su consorte, sino también las que fueron hechas por terceros. Es decir, sin importar en consideración por quién fueron hechas las donaciones por parte de terceros, la totalidad de las donaciones son recuperadas por el cónyuge inocente de donaciones que durante el matrimonio fueron de su propiedad y que sería injusto que si no dió motivo al divorcio, fuera privado de la propiedad de estas.

Con respecto a las donaciones entre los consortes el Código Civil, en sus artículos 232, 233 y 234 las reglamenta, para así decirnos:

Art. 232: "Los consortes pueden hacerse donaciones, con -

tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir los alimentos".

Art. 233: "Las donaciones entre los cónsrtes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsiste el matrimonio, - cuando exista causa justificada para ello a juicio del Juez".

Art. 234: "Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes".

Con respecto a los artículos anteriores, al hacer un rápido análisis de los mismos, nos encontramos con que sería imposible revocar las donaciones entre ex-consortes una vez decretado un divorcio, pues en el contenido de estos capítulos existe una pequeña laguna al respecto, al hablar solo de las donaciones y la revocación de estas, sólo mientras subsiste el matrimonio; pero esto es cubierto por el artículo 286, del mismo Código Civil vigente, que no solo salva eso, sino también se refiere al destino de la totalidad de las donaciones una vez ejecutoriado el divorcio. Así el artículo 286 nos dice:

Art. 286: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su derecho.

III.- Efectos relativos a la obligación de indemnizar de un cónyuge respecto a otro.

Este aspecto sólo lo podemos encontrar en los casos de divorcio necesario, pero debemos tomar en cuenta que no en todos los divorcios el cónyuge que dió causa o motivo al divorcio, - esta obligado al pago de daños y perjuicios, sean de orden material o moral. Lo anterior se desprende del razonamiento siguiente:

En nuestra legislación, el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal, este obliga a la reparación del daño patrimonial y moral; pero los cónyuges que por enfermedad dan causa al divorcio deben estar excluidos de esto, pues si bien dieron cauda al divorcio, no son culpables de la enfermedad - que padecen, y por lo tanto, no son actores de un hecho ilícito; el ejemplo específico sería el que uno de los cónyuges padeciera de enajenación mental incurable.

La indemnización obliga al cónyuge culpable a no sólo el pago de daño patrimonial como ya dijimos, sino también el moral, siempre y cuando este no exeda de la tercera parte de aquel. Lo anterior está regulado por lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo último parrafo dice: "Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable - responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

El artículo 288 no hace distinción alguna con respecto a las causales que originen el divorcio, con respecto al pago de daños y perjuicios, pero es en el divorcio, sanción, en donde encontramos que el cónyuge culpable está obligado a indemnizar, si es que provocó o causo daños y perjuicios. Decimos que es con el divorcio sanción, porque en este se presume un hecho -

ilícito un delito; un acto inmoral, etc. y es por eso que la ley obliga a indemnizar. Al respecto el Lic. Rafael Rojina Villagas, nos dice:

"En los casos de divorcio sanción siempre es parte de un delito, de un hecho inmoral, de actos contrarios al estado matrimonial, de ciertos vicios o finalmente, del incumplimiento de obligaciones, si por virtud de el divorcio, en atención a esas causas que suponen hecho ilícito, se causarán daños, ni siquiera pondrá el cónyuge culpable sostener que si bien hubo conducta ilícita en la causa de divorcio, no hubo el propósito de que por esa causa se originarón daños al cónyuge inocente. La Ley de plano, considera, haya o no culpa en la causación del mismo, que siempre que estamos ante una causa de divorcio sanción, existirá la obligación de reparar el daño causado".

(27)

La indemnización versará sobre los daños y perjuicios patrimoniales, es decir, las mermas en el patrimonio o las privaciones para obtener ganancias lícitas, así como también en los daños morales, que implican lesiones a los valores espirituales o esotéricos de las personas, en su prestigio, en sus afectos y principalmente en su honor y honra.

(27) OP. CIT., Pag. 420.

C A P I T U L O V

FORMAS DE TRAMITACION DEL DIVORCIO

a) Divorcio ante el oficial del Registro Civil

Se llama así porque se tramita administrativa y no judicialmente, esto es, ante el oficial del Registro Civil y no ante el juez de lo familiar. Es, por tanto, la manera más sencilla de disolver el vínculo matrimonial. Sin embargo, solamente se concede en ciertas condiciones, y no en todos los estados de la República.

Aparte del común acuerdo de los cónyuges en divorciarse, para poder solicitar el divorcio administrativo se requiere de:

- Que los conyuges no tengan hijos.
- Que los dos sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si contrajeron matrimonio según este régimen.

Los esposos que estan en esas circunstancias y deciden poner con el divorcio fin a su matrimonio, tienen que presentarse al oficial del Registro Civil, donde se hayan casado, y -- allí se identificarán plenamente, demostrando su edad, su estado civil de casados y la constancia pública de haber liquidado su sociedad cónyugal si no se casaron por el régimen de separación de bienes.

Después de comprobar esos testimonios, el oficial del Registro Civil les pide que expresen claramente si la voluntad de ambos es divorciarse, y hacen constar todos los datos en un acta que firman los que intervienen en el divorcio y autoriza el Oficial. Este citará en esa misma acta a los esposos para

que se presenten nuevamente ante el, 15 días después y, tras haber reflexionado acerca del paso que tratan de dar, digan si ratifican su deseo de divorciarse o si desisten de él y retiran su solicitud de divorcio. Si lo ratifican, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados y redactará acta detallada, de la cual pueden obtener copia los divorciados.

El oficial del Registro Civil, al margen del acta de matrimonio, anotará la declaración de divorcio para que conste, en cualquier certificación posterior, que el matrimonio fue disuelto en esa fecha.

Si el divorcio administrativo no se pudo llevar a cabo en el mismo Registro Civil, o sea el que autorizó y decretó el divorcio, tiene la obligación de mandar al primero copia de todo el proceso, para que lo anote al margen del acta matrimonial.

Naturalmente, si se llegara a comprobar que los esposos - mintieron para conseguir un divorcio administrativo, ocultando que tienen algún hijo, o que uno de los dos es menor de edad, o esta sin disolver su sociedad conyugal, el divorcio otorgado por el oficial del Registro Civil no tiene efectos legales, y así lo puede invocar cualquier parte interesada, por ejemplo, el representante de los hijos, el padre de alguno de los esposos que sea menor, etc.

Los esposos divorciados no podrán casarse otra vez antes de un año.

b) Divorcio Voluntario.

Es voluntario porque lo piden los dos conyuges por su pro

pia voluntad y es judicial porque, a diferencia del administrativo, se tramita ante un juez de lo familiar o de primera instancia en los lugares en que no hay juez de lo familiar.

El hecho de que los cónyuges estén de acuerdo en disolver su matrimonio, no quiere decir que solo ellos sean parte en el juicio, pues también los hijos sufren las consecuencias, quizá en mayor grado aún que los padres. A la sociedad le interesa que los hijos queden protegidos mientras se tramita el divorcio de que el juez dicta la sentencia. A este último corresponde por ley vigilar que los juicios de divorcio voluntario - contengan las protecciones necesarias para los intereses materiales y morales de los hijos, y además, con ese mismo fin interviene como parte el ministro público en representación de la sociedad, con la misión de vigilar que, en el convenio presentado por los esposos, quede asegurada la subsistencia y educación de los hijos.

El juez competente para estos casos es el juez de lo familiar que corresponda al domicilio de los esposos en el momento en que decidieron divorciarse.

En el escrito con que los esposos inician su gestión de divorcio se hace constar (probandolo con las cartas correspondientes).

Los nombres de los esposos, su edad, lugar y fecha de matrimonio, régimen matrimonial con que están unidos, dirección de su último domicilio conyugal, número y edades de los hijos, así como también, un convenio celebrado por ellos con los siguientes requisitos:

- Designación, hecha de común acuerdo, de la persona que va a ocuparse del cuidado y educación de los hijos menores, tanto durante el juicio de divorcio como después que se dicte sentencia.
- Modo en que se piensan atender las necesidades de los menores durante el juicio y después de él.
- Casa en que habitará cada uno de los cónyuges mientras se dicta la sentencia.
- En los términos del Artículo 288, la cantidad que pagará uno de los cónyuges para la alimentación del otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer los pagos y la garantía adecuada para asegurarlos.
- Manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el trámite de divorcio.
- Forma en que se liquidará la sociedad conyugal una vez obtenida la sentencia, junto con la designación de liquidadores, para lo cual, debe acompañar al convenio inventarios y avalúos de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

Si el juez encuentra aceptable la demanda por ajustarse al derecho, le da entrada y cita a los cónyuges y al Ministerio Público adscrito a su juzgado, para una primera junta de aveniencia, que se celebrará después de 8 días y antes de 15 a partir de la fecha en que se dió entrada a la demanda.

El día señalado deben comparecer personalmente ante el juez los conyuges y el Ministerio Público, para cuidar los intereses de los hijos menores o de los mayores incapacitados. El juez exhorta a los esposos a la reconciliación, y si no logra la aveniencia, después de oír la opinión del representante del Ministerio Público, aprueba provisionalmente el convenio presentado por los esposos en lo que se refiere a alimentos de los hijos y de uno de los conyuges. Además, dicta las medidas necesarias para que se hagan efectivos esos alimentos y se defina la situación en que van a quedar los hijos durante la tramitación del divorcio. Por fin, cita a la segunda junta de aveniencia. Esta segunda junta se tiene que celebrar dentro del mismo plazo de 8 a 15 días que la primera, y lo mismo que a ésta, deben acudir los conyuges personalmente; y no por medio de apoderado legal, pues la decisión de divorciarse o avenirse es exclusivamente personal.

El juez vuelve a exhortar a los cónyuges a que se reconcilien y desistan de su propósito de divorcio, pero si no lo logra, y tras conocer la opinión del Ministerio Público, aprobará definitivamente el convenio siempre que sea equitativo y ventajoso para los hijos. Cabe la posibilidad de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio porque deja desprotegidos a los hijos, o a cualquiera de los conyuges, o por cualquier otra razón. Esta oposición se hace por escrito, y el Juez la toma en cuenta para hacer las condiciones propuestas y, a su vez, propone a los cónyuges las que considere de justicia. Si los esposos no están de acuerdo, el juez puede rechazar o aprobar el convenio - -

La sentencia se dicta en la misma junta o después de ella y si los cónyuges no están conformes, o uno de ellos esta en - desacuerdo con el convenio decretado por el juez, pueden ape- lar ante el Tribunal Superior de Justicia.

El juzgado manda inscribir la sentencia de divorcio en el Registro Civil en donde se celebró el matrimonio, anotando al margen del acta la concesión del divorcio y lo mismo - se hace con las actas de nacimiento en la oficialía del Re- gistro Civil donde están archivadas.

En el supuesto de que los cónyuges se reconcilien en la primera o en la segunda junta de aveniencia, podrán reunirse en el momento que quieran con tal de que no haya sido decre- tado el divorcio. Pero se necesita que transcurra un año pa- ra solicitarlo de nuevo, si los cónyuges, después de reconci- liarse, deciden otra vez pedir el divorcio. El procedimien- to de divorcio se suspende también cuando los esposos dejan de promoverlo, o bien porque no acudan a las juntas o por - que no presentan el convenio que se les pide, etc.

Por otra parte, si uno de los cónyuges es menor de edad, requiere del nombramiento de un tutor, para que lo represen- te en los acuerdos sobre bienes, pensiones, asistencia de - los hijos, etc., pero ese tutor no puede, como ya dijimos, - sustituirlo en las juntas de aveniencia, a las cuales debe - asistir personalmente el menor.

Los ex-cónyuges tienen que esperar un año si quieren - volver a casarse.

c) Divorcio Necesario:

Cuando solamente un cónyuge quiere el divorcio, para pedirlo y conseguirlo necesita probar la existencia de una causa grave, esto es la existencia de una de las causales contempladas por nuestra ley, que es requisito indispensable para conseguir el divorcio de tipo necesario o contencioso. De existir una causa así, el cónyuge que se considera inocente demanda al otro en un juicio ordinario civil, en el cual tendrá que litigar con el demandado para demostrar que éste dio motivo para el divorcio obtenido mediante este litigio equivale a una sanción pronunciada contra un esposo culpable de no haber cumplido las obligaciones del contrato matrimonial.

El divorcio necesario se inicia con una demanda presentada ante el juez de lo familiar, o de primera instancia en los lugares en donde no existen jueces de lo familiar, del último domicilio conyugal; si no existe éste porque uno de los conyuges haya abandonado el hogar antes del divorcio, el juez competente será el que corresponda al domicilio del cónyuge abandonado.

En la demanda, se debe expresar quien demanda y a quién, el número de hijos que tenga el matrimonio, el régimen con que contrajo el vínculo, la forma en que se sostiene económicamente el matrimonio y los hijos, y las medidas provisionales que el demandante solicita del juez para que rijan durante la tramitación del divorcio, así como todos los requisitos procesales que exige la ley.

Si el juez encuentra correcta la demanda, le da entrada y dicta las medidas provisionales que acuerde tomar, según se le piden. Si encuentra alguna falla en la demanda, cita

al demandante para que la aclare.

Una vez que el juez acepta la demanda, ordena correr - traslado al demandado y al mismo tiempo, lo emplaza para la contestación dentro del término de ley, advirtiéndole de la rebeldía en que puede incurrir, al comparecer (Esto es el - apercebimiento de Ley.

Son muy importantes las medidas provisionales que deben acompañar a los documentos de la demanda para someterlos a - la consideración del juez, pues serán obligatorias mientras dure el divorcio; estas se encuentran establecidas en el artículo 282 del Código Civil para el D.F. y son:

- Proceder a la separación de los conyuges de conformidad con el código de Procedimientos Civiles.
- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el - deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en - su caso.
- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda en cinta.
- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de - común acuerdo hubierén designado los conyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la perso-

na en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, el juez, previó el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Una vez emplazado el demandado conforme a la ley, acto seguido, el juez señala un periodo de diez días hábiles para que ambas partes presenten pruebas y señalen nombre y domicilio de los testigos que van a llamar al juicio y pedirá el juez, que presenten por medio del juzgado a testigos que el promovente no pueda presentar. El juez una vez terminado el periodo probatorio, aceptará o desechará pruebas, según sean estas y señalará fecha para el desahogo de las mismas, siendo la primera en efectuar este desahogo la parte actora.

Una vez analizadas las pruebas por el juez, este dictará la sentencia respectiva, en la cual declarará si es procedente o no lo es, decretar el divorcio, y fijará en definitiva la situación en la que quedarán los hijos. "Este último respecto al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice":

Art. 283: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los ele

mentos de juicio necesarios para ello. El juez observará - las normas del presente Código para los fines de llamar al - ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga de - recho a ellos, en su caso, o de designar tutor".

Si ambos cónyuges, o alguno de ellos, no se encuentran conformes con la sentencia dictada por el juez que tuvo cono - cimiento del asunto, pueden apelar esta ante el tribunal su - perior de justicia y si este lo confirma o si los cónyuges - no interponen el recurso de apelación, la sentencia se con - vierte en ejecutoria, teniendo el juez la obligación de man - dar una copia certificada de esta, a la oficialia del Regis - tro Civil donde se haya celebrado el matrimonio, allí se ar - chiva la copia y se anota la ejecutoria del divorcio al mar - gén del acta de matrimonio.

Durante todo el proceso y antes de dictarse la senten - cia final, el juicio se puede suspender si el demandante o - torga su perdón al cónyuge demandado, bien tacitamente (sin declararlo, pero dándolo a entender al dejar de tramitar el juicio y accede a pagar las cuentas, daños y perjuicios del - proceso judicial o bien por escrito, tal y como lo dice el - artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 281: "El cónyuge que no haya dado causa al divor - cio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponda fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por - los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que moti - varon el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque - sean de la misma especie, o por hechos distintos que legal -

mente constituyan causa suficiente para el divorcio".

El cónyuge que sea declarado en la sentencia como culpable no podrá contraer nuevas nupcias sino pasados dos años - del divorcio.

C A P I T U L O V I

REFORMAS A LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO:

FRACCIONES VII, XII y XVIII

a) Causales, Reformas y Comentarios:

FRACCION VII: En esta reforma, la finalidad del legislador, fué la de asegurar la garantía de audiencia; tomando en cuenta que para decretar el estado de interdicción, debe existir una sentencia ejecutoriada, de un juez que así lo determine, la modificación exige como condición siempre y cuando que exista una sentencia que haya causado estado y declare la interdicción de uno de los cónyuges; es decir, que determine la incapacidad del cónyuge en virtud de la enajenación mental.

Observamos como justificación a la reforma y objetivo del legislador, el evitar que los conyuges que quedan privados de sus facultades mentales, no caigan en un estado de abandono; dado que la disolución del vínculo matrimonial - traería consigo la "Facultad", para el cónyuge sano de liberarse de la responsabilidad de la tutela; esto, porque la sentencia que declare el estado de interdicción de uno de los conyuges, también debe contener la designación de tutor, que en este caso debe ser el cónyuge sano, esto remitiéndonos a lo que dispone el Art. 486 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. (Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A., cuadragésima novena edición - Pag. 132), que a la letra dice: Art. 486, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y esta lo es de su marido", y así, al demandar un divorcio, el demandante debe esperar no sólo la disolución del vínculo matrimonial, sino la terminación de su tutela. Por otra parte, la sentencia que decrete el divorcio también debe contener la sustitución del tutor,

si es que esta figura (como legalmente debería ser), recae - sobre el cónyuge solicitante.

Al llegar a este punto nos podemos encontrar con un problema legal, provocando por la propia figura; y es el caso - de que el cónyuge sano, siendo el representante legal de su pareja, demande el divorcio; invocando la causal que tratemos. ¿Quién sería el representante legal del cónyuge afectado? ¿En donde contemple la ley este caso?

Encontramos que esta situación no es nada difícil que - se presente y a nuestro parecer existe esta laguna en la Ley que el legislador, pensamos, debería cubrir a la mayor brevedad posible, dado lo común del caso, en cuanto a que todas, las demandas de divorcio necesario que se funden en el artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal; invocando la fracción VII; tendrán este problema.

Remitiendonos a los artículos que se refieren a la tutela y a la interdicción, podemos constatar que no existe disposición legal que asuma el caso y esto lo atribuimos a que realmente el problema surgió con la reforma; no siendo un - problema viejo, pues anteriormente en el juicio de divorcio se declaraba el estado de interdicción.

Basamos lo anterior en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267 y previo a la reforma de la fracción VII, que a la letra decía: "Padecer enajenación mental incurable" (Código Civil para el Distrito Federal, Cuadragésima novena edición. Editorial Porrúa, S.A., Pag. 93), de la simple lectura de las líneas anteriores puede

mos deducir que esta causal no necesariamente exigía una declaración de interdicción por medio de una sentencia ejecutoriada que declaraba este estado; así también suponemos que no en todos los casos correspondía la tutela al cónyuge sano y más aún, podían existir los casos en los que no estuviera asignado un tutor, y este se designaba provisionalmente al establecerse la demanda; y es aquí donde encontramos la respuesta al problema que líneas atrás nos planteábamos.

A nuestro parecer, el cónyuge solicitante, al establecer la demanda; debe solicitar también la sustitución del cargo de tutor con respecto del otro cónyuge; y el juez desde el auto que le de entrada a la demanda nombrar un tutor provisional para que el cónyuge demandado no quede desprotegido durante el proceso. Tal situación sería fácilmente solucionada, si el juez nombrara un tutor provisional, esto es un tutor dativo, el cual sería nombrado de la lista de tutores con que cuenta el organo jurisdiccional.

Ahora bien, tal vez el legislador al modificar esta causal, tomo en cuenta, unicamente los casos en los cuales se llevara a cabo el juicio que declare la interdicción, con el propósito de que una vez declarado el estado de interdicción de uno de los cónyuges, el otro, ya ejecutoriada la sentencia, pudiera promover el juicio de divorcio; y aqui no existe ningún problema, pues si el juicio de interdicción se promovió con el propósito de conseguir el divorcio, el cónyuge sano, tiene todo el derecho de excusarse para no ser nombrado tutor del cónyuge que sea declarado en estado de interdicción, por ser esta una causa grave que el juez debe aceptar, aún y cuando no se encuentre expresamente estipulada por la

ley.

Una vez visto el ejemplo anterior, que a nuestro parecer fué el caso que el legislador tomo en cuenta, para reformar la causal; pasaremos a otro caso el cual, resultaría ilógico pensar, que el legislador tomo en cuenta para modificar la causal y es el siguiente; una vez que uno de los cónyuges ha resultado divorciarse y para ello hara valer esta causal; - en el juicio de interdicción el cónyuge sano a sido nombrado tutor del cónyuge afectado de enajenación mental; ha sido - ejecutoriada la sentencia que declara el estado de interdicción y todo esto ha sido, tiempo atras a la resolución de divorciarse, tomada por el cónyuge sano o sea, el tutor, tendría este que promover un juicio de jurisdicción voluntaria en el cual solicite la remoción del cargo para poder ejecutar la acción de divorcio en contra del cónyuge.

Hemos querido analizar la causal, sin para ello tomar - en cuenta la figura del curador, que si bien podría ser una respuesta, al problema planteado, no representa una solución, a nuestro parecer, por lo que a continuación señalaremos:

El artículo 581 del Código Civil para el Distrito Federal nos da la pauta para pensar, que es el curador quien debe resolver el problema en caso de conflictos entre pupilo y tutor, si se trata de cónyuges, promoviendo el nombramiento de tutor interino, como podemos entender de la lectura del - artículo ya mencionado en su segunda fracción: "En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o - amenazados, será representado por un tutor interino, que el

juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causan al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas".

Aparentemente la ley encuentra la solución en el curador al problema de la tutela entre conyuges con conflictos, esto con fundamento en el artículo 581 del Código Civil para el Distrito Federal, pero pensamos, que en este artículo sería imposible encontrar la solución para los casos de divorcio, porque en principio se señalan acciones del incapaz en contra del tutor y en ningún momento, la redacción menciona la solución para el caso de que sea el tutor quien ejercite la acción en contra de su cónyuge pupilo, y por otra parte encontramos, que la fracción señala al curador como el obligado a promover el nombramiento del tutor interino, siendo responsable, de los perjuicios que se causan en contra del incapaz sino lo hace; pero, el mismo, articulado, no señala quien, además del Consejo Local Tutelas, promoverá dicho nombramiento en caso de incumplimiento del curador y de dicha institución; no le otorga facultades al juez, para nombrarlo sin promoción pues solo señala que este, nombrará tutor interino a solicitud del curador o del Consejo Local de Tutelas, pero ¿y si esto no lo hicieran? debemos recordar que el término para la contestación de la demanda, una vez notificada ésta, es de nueve días, y también debemos pensar que al momento de la notificación de la demanda, el curador se puede encontrar de viaje o incapacitado por algún motivo que la impida ejercer su función y promover el nombramiento de tutor interino.

Lo anterior, lo hemos expuesto, en el supuesto de que - el Art. 581 del Código Civil para el Distrito Federal, fuera aplicable para el caso de divorcio, pero realmente a nuestro parecer, por su contenido, no es aplicable al caso y por las complicaciones que presenta, resulta evidente el hecho de - que el curador no es la solución al problema, pues se ten- - drían complicaciones incluso de tipo procesal, pues se puede presentar la situación de que tenga que ser emplazado al ju- cio de divorcio, el curador y esto no se encuentra señalado por la ley.

Por otra parte el artículo 526 del mismo Código en sus fracciones I y III, también encuentra en el curador la res- puesta al multicitado problema, como veremos:

El curador esta obligado a:

- I A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que es- ten en oposición con los del tutor.
- III A dar aviso al juez para que se haga el nombramien- to de tutor, cuando este faltare o abandonare la tu- tela.

En el caso específico de la fracción primera, del artí- culo 626 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos que tendría que ser el curador quien comparezca a juicio, y en el caso que tratamos, el juicio de divorcio, para defender los derechos del incapacitado por estar en o^{po} sición con los del tutor, este es, que entonces, al compare- cer a juicio, el curador, en representación del incapaz queda rá ausente del proceso, la figura del tutor, quedando el in-

capaz únicamente bajo la representación del curador; y después, una vez terminado el juicio, tendrá el curador la obligación de promover el nombramiento del nuevo tutor, pues según el artículo 458 del Código Civil, no es posible que la misma persona ejerza el cargo de tutor y de curador al mismo tiempo, del mismo incapaz; y en este caso el curador encaminaría sus funciones también a las del tutor.

Tomando en cuenta la fracción anteriormente mencionada, tendría el tutor, al demandar a su cónyuge el divorcio, la obligación de emplazar al curador a juicio, y este también estaría obligado a comparecer, contestando la demanda, pues sin la figura ya del tutor, el curador sería el único representante legal del incapacitado y por lo tanto la única persona que tendría que contestar la demanda de divorcio. Todo esto en observancia a este artículo. Pero el mismo precepto legal, en su fracción tercera, se desprende que el curador, debe dar aviso al juez para que este haga el nombramiento de tutor, cuando este falte o abandone la tutela; entonces podemos entender que si un tutor demanda a su pupilo, en este caso su cónyuge y en el escrito demanda pide la remoción de su cargo, y la demanda le es notificada al curador, este tendrá que solicitar al juez, el nombramiento de un tutor interino; pero debemos tomar en cuenta que el término para contestar la demanda, transcurre y difícilmente existiera tiempo para la contestación, dando como resultado el estado de indefensión del incapaz, estado, que a nuestro criterio, quiso el legislador prevenir con la reforma y de ninguna forma encuentra razón de ser de tal manera que resulta ilógico e inprocedente el uso de este artículo para los casos de divorcio, -

pues tanto la fracción primera como la tercera, producen y contienen demasiadas anomalías para ser aplicadas en el caso de divorcio, también notamos que podrían resultar contrarias si las dirigimos al mismo ejemplo. En consecuencia podemos resumir que si bien parcialmente y en forma transitoria, el problema que estamos tratando, puede encontrar respuesta con el auxilio del curador, o puede este ayudar a encontrarla, pero no es una solución.

Pensamos que lo anterior podría dar la pauta a seguir pero sería un proceso muy tardado y nada práctico por sus formalismos, los cuales podrían repercutir en perjuicio del incapaz, esto en virtud del contenido mismo del articulado, al ponerlo en práctica en un proceso de divorcio; y aún y cuando suple de alguna forma la falta de legislación al respecto, en el artículo referente al divorcio, sería insuficiente y provocaría dificultad para encontrar soluciones, por encontrarse en un capítulo aparte o diferente al del divorcio, como es el de la curatela; por ello, a nuestro parecer, debería existir legislación al respecto en el capítulo de divorcio, para de esta forma, llenar la laguna que al respecto existe, y así evitar la práctica de más procedimientos, que solo vienen a darle lentitud al proceso. Si existiera dentro del articulado referente al divorcio, la obligación para el cónyuge-tutor demandante en un juicio de divorcio, de pedir en su escrito de presentación, la solicitud para que le sea removido, el cargo de tutor con respecto de su cónyuge y que de dicha solicitud, le fuera concedida en el auto que le da entrada a la demanda además de que en dicho auto, se nombrara un tutor interino, tomando de las listas con que cuen-

el organo jurisdiccional, y que dicho tutor fuera emplazado por el juez, para contestar la demanda; si todo esto se llevara a la práctica, facilitaría la aplicación de la reforma y se complementaría la intención del legislador de modificar el articulado; que es, la de dar equidad y justicia al caso de referencia.

FRACCION XII: La reforma que el legislador implantó en esta fracción, esta relacionada con el incumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal; específicamente a los procedimientos tendientes a su cumplimiento. Transcribiremos el artículo mencionado para su mejor entendimiento.

ARTICULO 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos".

Esta reforma sólo viene a complementar lo que realmente sucedía en la práctica, suple la carencia de legislación que en la practica estaba totalmente resuelta, pues siempre se podía promover un divorcio invocando esta causal sin ser necesaria la presencia de antecedentes, como pudiera ser un juicio de alimentos.

Así pues, el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, en su fracción XII, queda así: XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168":

Como sabemos, los alimentos, comprenden conforme a la ley: comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, y para los menores, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias profesionales.

Siendo los alimentos una consecuencia inmediata - producida por el matrimonio, la falta de ministración de éstos no solo es una causal de divorcio contenida en la ley, - sino también, una obligación, que esta contenida en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

ARTICULO 132: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Los concubinos estan obligados, en igual forma, a darse alimentos - si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo - 1635".

ARTICULO 1635: La falta de ministración de alimentos, contenida como una obligación para los cónyuges y como

causal de divorcio para estos, ya estaba establecida en nuestro Código Civil del Distrito Federal, ahora solo se adiciona, como ya digimos, la parte que exenta los antecedentes tendientes al cumplimiento de la obligación, pero esto en la práctica se encontraba resuelto desde antes.

La situación con respecto a los alimentos, queda resuelta una vez iniciado el procedimiento de divorcio o antes si fuere necesario, con las medidas provisionales que al respecto señala el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 282: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.- (Derogada)
- II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
- V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.
- VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubiéren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo,

el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Así pues, al hacer valer la causal, las medidas provisionales que se tomen, tendrán como encomienda fundamental, el aseguramiento de las obligaciones no cumplidas que dieron motivo al proceso, tratándose de la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

FRACCION XVIII: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, con ésta nueva fracción del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el legislador reforma el mismo, adicionando una causal más y con ello complementa las fracciones octava y novena del artículo ya mencionado, que se refiere a las causales de divorcio. - Las fracciones a que nos referimos son las siguientes:

Fracción VIII: "La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada".

Fracción IX: "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se

prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio".

Es notorio que la fracción XVIII del artículo 267 - que se adiciona, viene a darle a las fracciones referidas, - mayor amplitud pues extiende el campo de acción de la figura de la separación y no ya del abandono pues la nueva causal - no requiere de las exigencias de la figura del abandono como son: -El haber tenido hogar conyugal y haberlo abandonado - por un periodo ininterrumpido de seis meses sin causa justificada y lógico, el único requisito es haber contraído matrimonio. Esta reforma no exige al demandante el haber tenido hogar conyugal, pues en ningún momento lo menciona y mas aún, no contempla siquiera un domicilio en común, sino solo habla de la separación, que dista mucho de ser el abandono que mencionan las fracciones VIII y IX del mismo artículo.

Para nosotros, esta causal viene a modificar la figura del divorcio pues ya no lo limita a las causales del abandono de hogar, con o sin causa justificada, sino le extiende su campo de acción y mas aún, esta causal puede ser invocada por cualesquiera de los cónyuges, sin importar si - alguno de los dos abandono el hogar o si tenían o no causa - justificada, pues con ésta reforma al artículo, las causales señaladas en las fracciones VIII y IX, una vez transcurrido el termino de dos años de separación, quedan sin efectos si - no fueron hechas valer en su tiempo, y si se ha invocado a - nueva causal.

Debemos destacar como punto fundamental, que a nuestro criterio, el legislador tomo como justificación para adicionar las causales; el hecho de que es razón y tiempo suficiente, la separación de los cónyuges durante un período de dos años para considerar que ese vínculo matrimonial esta roto, de hecho y esto es razón de más para justificar la disolución de derecho; ésto es; que a criterio del legislador, - es razón suficiente la separación de los cónyuges por un periodo de dos años, sin importar las causales que originaron esta separación, para que alguno de ellos pueda invocar esta causal para iniciar un juicio de divorcio necesario o contencioso sea el demandante culpable o inocente en el abandono, pues esto queda atras y solo sería válido si hubiera sido - ejercida la acción en tiempo, esto es; que fuera presentada la demanda de abandono de hogar antes de ser presentada la - demanda de divorcio invocando la nueva causal, la cual solo requiere que medien dos años de separación entre los cónyuges para así poder invocarla. Tenemos que suponer, que estos dos años de separación entre los cónyuges deben ser en - forma ininterrumpida, pues aunque no lo señale específicamente el articulado referido, resulta lógico presumir que estos dos años no pueden resultar de la suma de distintos periodos de separación, sino de una etapa continua.

Quedará a criterio del juez, una vez decretada la - sentencia que fije el divorcio, la situación de los hijos, - pudiendo este elegir entre ambos cónyuges al que debe tener la patria potestad de éstos, si existieren, o bien, en su caso si les fuera quitada la patria potestad a los dos cónyuges, el juez designara todo lo relativo al cuidado y custodia

de los hijos, atendiendo a las normas del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Al efecto el artículo 283 del mencionado Código dice: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor".

Cuando nos referimos a que esta causal le de mayor amplitud a las causales VIII y IX del mismo artículo, mencionamos que no era ya la figura del abandono como tal la que da vida a esta causal, sino que ahora se contempla simplemente la separación de los cónyuges para invocar el divorcio.

Decimos simplemente porque, como hemos mencionado, no es necesaria la presencia de los requisitos necesarios que acreditan la figura del abandono, los cuales ya hemos mencionado; ahora basta con acreditar la separación ininterrumpida, por un periodo de dos años, sin importar las causas que lo provocaron, si no media juicio al respecto.

Es importante recalcar que con esta nueva fracción, no es ya exclusivo al derecho de demandar para el cónyuge abandonado, es decir, que la acción para solicitar el divorcio corresponde ya a cualesquiera de los dos cónyuges, no importando que uno de ellos haya permanecido en el hogar conyugal.

gal (si lo hubo) o sea que haya sido abandonado, ni que el otro hubiera sido culpable en el abandono de hogar, todo esto si han pasado dos años de separación entre ellos, y el cónyuge abandonado no demando el divorcio invocando el abandono, con o sin causa justificada. Al respecto debemos señalar que la jurisprudencia 153 (sexta época) es aplicable solamente para las causales VIII y IX, no así para la nueva causal por estar en contraposición al espíritu de la reforma, y mas aun, no sería aplicable ni como criterio de apoyo, por estar dirigida exclusivamente para los casos de abandono.

Transcribiremos la jurisprudencia señalada para mayor entendimiento:

DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION
CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por mas de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por mas de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea, el abandonado, y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se torno injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

Suplemento de 1956: A. D. 1724-1952 Emilio Velasco
Unanimidad de 4 votos. Pag 199.

Tomo CXXVIII: A.D. 5959/1955. Isabel Custiani de -

Martínez. Unanimidad de 4 votos. Pag. 395.

A.D. 4417/1956: Isaias Salazar Vazquez. 5 votos. - Sexta Epoca, Vol. III, Cuarta Parte, Pag. 94.

A.D. 7048/1956: Miguel Lamadrid Ortiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. V, - Cuarta Parte. Pag. 70

A.D. 679/1957: Jeronimo Martínez Yañez. 5 votos. - Sexta Epoca, Vol. V, Cuarta Parte. Pag. 71

De la lectura de la jurisprudencia anterior, resalta lo improcedente que sería su aplicación para la nueva causal ni aún como criterio de apoyo; y podemos tomarla como ejemplo para hacer más notoria la diferencia entre el abandono y la separación de los cónyuges como figura de derecho.

Por otra parte, cabe señalar que para el abandono, como ya mencionamos, se requiere de la existencia de los tres supuestos que lo integran, para configurarlo, sin los cuales resultaría improcedente la invocación de esta causal (abandono) para solicitar el divorcio. Así pues tenemos, que la jurisprudencia al respecto quede sin efectos para aplicarla a la fracción XVIII, por resultar contraria por sus exigencias al objetivo que persigue el espíritu de la reforma, como a continuación podemos ver:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
COMO CAUSAL DE:

La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a) La existencia del matrimonio: b) La existencia del domicilio conyugal: y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por mas de seis meses sin motivo justificado.

A.D. 5436/1962: Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXX, Cuarta Parte. Pag. 34

A.D. 9337/1967: María Ofelia Jimenez de Aguilar. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. CXXXIV, Cuarta Parte, Pag. 33

A.D. 9570/1967: José Dominguez Compacán. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Vol. 4, Cuarta Parte. Pag. 35.

A.D. 5013/1968: Raymundo Morales Fragoso. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 4, Cuarta Parte, Pag. 35.

A.D. 1838/1971: Jorge Fuentes Manriquez. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 38, Cuarta Parte. Pag. 53.

JURISPRUDENCIA 155 (Séptima Epoca), Pag. 479, Volumen 3^a SALA, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975.

Es notorio, que si bien, esta jurisprudencia (como muchas otras) resulta alicable por su contenido para la causal de abandono del Art. 267, fracción VIII también es noto-

rio, que por la gran diferencia que existe para configurar - la figura del abandono comparada con la de la separación, no es aplicable ni como punto de apoyo; y seremos reiterativos al respecto, pues pensamos, que esa diferencia fue una de - las justificaciones en las que el legislador se fundo para - la realizac^on de la reforma.

La implantación de la nueva causal, viene a quitar de tajo, la laguna que existía al respecto, pues tiende a beneficiar el procedimiento en el juicio de divorcio, al dar - entrada a una nueva acción como es la que se propicia con la separación de los cónyuges por un período de dos años en forma ininterrumpida, como causal de divorcio, sin que se pierda la acción para promover el divorcio por motivo de abando - no de hogar con o sin causa justificada, porque estas accio - nes no caducan por ser de tracto sucesivo o de realización - continua; y solo quedan sin efectos cuando se ejercita otra acción que las nulifique, como sería el caso al invocar la - nueva causal. Asi tenemos, que si un cónyuge tiene el dere - cho para ejercitar la acción para un juicio de divorcio necesario, con fundamento en la fracción VIII del Artículo 267 - del Código Civil citado, que a la letra dice:

VIII: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". Esto sólo tiene validez mientras no sea ejercitada la - acción que fundamenta la nueva causal, la - - cual a su vez, solo puede ejercitarse pasado el termino de dos años de la fecha de separación de los cónyuges; pero esto no quiere de-

cir, que al cumplirse el término de dos años después de la separación, caduque la acción - para invocar el abandono de hogar sin causa - justificada, pero sí que a partir de los dos años de separación, cualquiera de los dos cónyuges, y no solo el abandonado, tiene derecho a invocar el divorcio con fundamento en la - fracción XVIII del Artículo 267, del Código - Civil, para el Distrito Federal.

Con respecto a lo anterior, transcribiremos la jurisprudencia que se refiere a la continuidad de la acción para el caso del abandono de hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL

COMO CAUSAL DE:

La causal de divorcio consiste en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto - sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que lo motivan subsisten cuando se ejercita.

QUINTA EPOCA:

Tomo XCI: A.D. 8523/1943. Curriel Juan. Marzo 26 de 1947. Unanimidad de 4 votos. Pag. 2809.

Tomo CIII: A.D. 5031/1940. Rocco de la Fuente Nicolas. Marzo 15 de 1950. Unanimidad de 4

votos. Pag. 2421.

Tomo CX: A.D. 5391/1951. Valdez de Arambide María Isabel. Unanimidad de 4 votos. Pag. 787.

Tomo CXIII: A.D. 1311/1952. Magdaleno Hernández. Unanimidad de 4 votos. Pag. 244.

A.D. 2625/1959: Jorge Camboa Salazar. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXI. Cuarta Parte, Pag. 138.

JURISPRUDENCIA 154 (Sexta Epoca), Pag. 476, volumen 3^a SALA, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 147, Pag. 480.

Como hemos podido observar, las acciones en el abandono o separación, son cambiantes a medida que pasa el tiempo y se transforman por el transcurso de este, si es que no es ejercida una acción; así tenemos que las fracciones VIII, IX, XVIII del Art. 267, ya referidas, se relacionan entre sí, pues de las fracciones VIII y IX puede nacer la XVIII (en cuanto a acción) aún y cuando ninguna de las tres acciones - caduca.

La separación del hogar conyugal, con causa justificada, sin que el cónyuge que abandono, inicie el juicio de divorcio en un término de un año después de la separación - (fracción IX) es otra acción que no caduca, como ya hemos dicho, pero si no es ejercitada la acción, antes de hacer valer la fracción XVIII que se refiere exclusivamente a la separación de los cónyuges, aquella queda sin efectos, por el

propio contenido de la nueva causal.

Analizamos ya los puntos que a nuestro criterio, dieron origen o motivaron la reforma y; comparada esta con las fracciones octava y novena del mismo artículo, que pensamos son el origen de la reforma; adicionaremos un comentario más, que hemos querido dejar para esta parte final de esta fracción y su estudio, debido a su contundencia y aceptabilidad.

Una base más, que fundamenta el criterio del legislador, para la implantación de la fracción XVIII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es simplemente el hecho de que, la separación de dos años por parte de los cónyuges, es algo que viene a extinguir por completo la esencia del objeto del matrimonio. La vida en común, la ayuda mutua, y la preservación de la especie, son sin duda, como es sabido, el objeto del matrimonio, y con la separación de los cónyuges por un período tal como el exigido por la causal, es evidente que los fines del matrimonio desaparecen como tales y si llegara alguno de ellos a presentarse esporádicamente, no sería ya producto del matrimonio como institución, aunque en cuanto a derecho lo fuere, pues a nuestro parecer, se pierde totalmente la esencia de los fines; al no vivir juntos los cónyuges, y la presencia esporádica de alguna de estas figuras, no representa la conformación del objeto del matrimonio, y esto aún es más contundente cuando los fines desaparecen totalmente con la separación, pues siendo una de las obligaciones esenciales del matrimonio la relativa a que los esposos vivan juntos, porque solo de esta manera pueden realizarse los fines de esta institución, y si la separación de los cón-

yuges por más de seis meses sin causa justificada o por más - de un año con causa justificada, son causales de divorcio, re - sulta lógico y evidente, que con mayor razón lo sea la separa - ción de los cónyuges por un período de dos años, pues con - - ello se demuestra que los cónyuges no pueden llevar o simple - mente no tienen vida en común.

Por otra parte también debemos señalar que ésta adi - ción, es una causal solución, a diferencias de las causales de abandono, que son causales de sanción. Esto lo sustentamos - tomando en cuenta que para el hecho práctico, en cuanto a la separación de los cónyuges por un período ininterrumpido de - dos años o más, y no existiendo, logicamente la intención de los cónyuges de mantener una vida en común como esposos, re - sulta una solución para no tener una relación jurídica inde - seada y para romper con algo que podía resultar ya como una - carga, como es el hecho de mantener un matrimonio legalmente existente, pero físicamente ficticio.

En cuanto a la aplicación de esta causal, entendemos que debe aplicarse una vez transcurridos dos años después de su entrada en vigor, para no encontrarnos con el problema de la retroactividad, que conforme al Artículo 14 Constitucional se presentaría si se hiciera valer la causal XVIII, compren - diendo tiempo anterior a la expedición de la norma que prevee la citada causal.

Así pues, encontramos que en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente el Lic. Carlos del Río Rodríguez al terminar el año de 1986, e - xiste con respecto a la causal se comentó lo siguiente:

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION
XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL:

La fracción en comento que establece como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, - independientemente del motivo que haya originado la separación debe interpretarse en el sentido de que los dos años de separación deben ser hacia el futuro; esto es, computados a partir - de la fecha en que entró en vigor, de tal manera que la demanda de divorcio debe presentarse cuando menos dos años después de la fecha de existencia legal y vigencia de la causal, porque de admitirse lo contrario, se aplicaría retroactivamente - el precepto mencionado, en virtud de que la ley nueva no puede sancionar actos pasados estimados lícitos en esa época por carecer de sanción legal pues una recta interpretación del principio de irretroactividad impide a la ley regir hacia el pasado destruyendo o modificando hechos jurídicos consumados con - anterioridad a su vigencia, circunstancia que de presentarse - sería conculcatoria de la garantía de irretroactividad consagrada por el artículo 14 constitucional cuyo proposito es evitar la expedición de leyes que afecten a un hecho particular - determinado que ya aconteció y que no era sancionado, como sucede en el caso de que, si los cónyuges se encontraban separados y esta conducta no se sancionaba con la causal de divorcio de referencia, ahora la adición citada no puede aplicarse en - perjuicio de los cónyuges al penar un hecho del pasado, porque una ley es retroactiva cuando la deroga se aplica a actos presentes, o cuando la vigente se aplica a hechos acaecidos antes de su vigencia.

Amparo directo 412/86. Frida Gauberman Lipzís. 15 de abril de 1986. Unanimidad, Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo R. Parrao.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este tribunal considera que si dentro de los dos años - de separación de los cónyuges, a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se incluye algún tiempo anterior a la fecha en que en tró en vigor la citada norma jurídica, existe una aplicación retroactiva de dicha disposición en perjuicio del cónyuge de de mandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que consiernen al mismo, en - contravención a la garantía de irretroactividad de la ley con signada en el artículo 14 Constitucional, pues aunque existen diferencias de consideración entre las diversas teorías exis - ten sobre el tema, se puede estimar que, utilizando diversos caminos y conceptos, la generalidad de ellas coinciden en que cuando los efectos jurídicos de una nueva ley no comprendidos en la anterior, se atribuyen a hechos ocurridos bajo la vi - gencia de esta última, se da la retroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, porque el Código Civil - indicado no contempla como causal de divorcio anteriormen - te la separación de los cónyuges por más de dos años, inde - pendiente de la causa que le diera origen, de manera - que la que entonces existió en esas condiciones entre los - miembros de algunos matrimonios no puede generar un motivo su

ficiente por si para disolver el vínculo matrimonial, y si se le da ese efecto jurídico, se está aplicando la nueva ley a situaciones ocurridas con anterioridad; obrando sobre el pasado.

Amparo directo 321/85. Maria Clara Zurita Galván de Cortés Camarillo. 20 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

PRECEDENTE:

Amparo directo 335/85. María Gómez Rocha. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Pablo Galván Velazquez.

DIVORCIO. NO SE DEBE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA DECRETAR EL:

Si se atiende a que la retroactividad de una ley sólo se puede presentar como conflicto de leyes en el tiempo, sino también por inexistencia de ordenamiento a una situación hasta entonces impuesta legislativamente, ya que los preceptos normativos solo pueden obrar hacia el futuro, pues, de lo contrario se estaría ignorando el artículo 14 Constitucional; se debe determinar que el cómputo de los dos años de separación a que se contrae la fracción en comento no debe contener tiempo anterior a la expedición de la norma que prevee tal causal, porque de hacerlo así se daría la aplicación retroactiva de esa ley.

Amparo directo 91/80. Silvia Ortiz Payán. 25 de -
marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luz
María Perdomo Juvera. Secretaria: Silvia Gutiérrez
Toro.

PRECEDENTES:

Amparo directo 325/86. María Eugenia García Gonzá-
lez. 12 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Po
nente: Rafael González Corrales. Secretario: Artu
ro Ramírez Sánchez.

Amparo directo 815/86. María Eugenia Durán Calo. 7
de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: -
Rafael Corrales González. Secretaria: Josefát Sán-
chez Domínguez (28)

Como podemos darnos cuenta, el criterio sustentado
por Tribunales Colegiados de Circuito en el informe rendido
por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, es uniforme en el sentido de la no aplicación de la -
nueva causal en forma retroactiva, es decir, que los dos años
de separación de los cónyuges tuvieron que darse a partir de
la fecha en que entró en vigor la reforma y nunca tomar en -
cuanta la aplicación que pudo haberse suscitado entre cónyu-
ges con anterioridad a la implantación de la nueva causal.

Por otra parte. y en apoyo al criterio sustanciado
en esta tesis, con relación al motivo o las causas que propi-
ciaron la acción de esta nueva causal, a continuación trans-

(28) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA
CION, POR SU PRESIDENTE, LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ
AL TERMINAR EL AÑO DE 1986. TERCERA PARTE. MAYO EDIC.

cribiremos el criterio que al respecto ostenta la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en el informe rendido a ella por su Presidente, Lic. Carlos Del Río Rodríguez, al terminar el año de 1986, emergido de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual da una interpretación de la causal de divorcio referida:

DIVORCIO. INTERPRETACION DE LA CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado - la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera - de ellos". Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este tribunal considera que la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y factica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casados solo mantienen el vínculo jurídico formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentren en ésta situación, de modo de que para que proceda el divorcio con apoyo en esta - causal, deben reunirse los dos siguientes elementos:

- a) Que la separación se de con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etc., ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquier índole que así lo revelen; y,
- b) Que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria por la vía correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Amparo directo 336/85. María Magdalena Angeles Rodríguez. 7 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. (29)

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la adición impuesta por el legislador al Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se justifica plenamente tal y como

(28) Del Rio Rodriguez Lic. INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL TERMINAR EL AÑO DE 1986. TERCERA PARTE. MAYO EDICIONES. MEXICO 1986.

lo habíamos planteado y sostenido al inicio del estudio de esta fracción, pues a nuestro criterio personal, los fundamentos arguidos y establecidos durante el desarrollo de este estudio así lo demuestran.

(29) Del Rio Rodriguez Carlos Lic. INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL TERMINAR EL AÑO DE 1986. TERCERA PARTE. MAYO EDICIONES. MEXICO 1986.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

1069 DIVORCIO. NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE (FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La imposibilidad de la actora para hacer efectivos los alimentos por parte del demandado, queda demostrada con las actuaciones en que se demandan esos alimentos, aunque éstas no hayan concluido con sentencia ejecutoria, si de las mismas se desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos en que hacer efectivos los alimentos que se le demandan.

Amparo directo 5212/1973. Miguel Angel Alvarez Aguilar. Junio 30 de 1975. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco - Rodriguez. Secretario: Salvador Tejeda - Cerda.

3ª SALA Boletín N° 18 al Semanario Judicial de la Federación. Pag. 56.

1066 DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos, siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo CXXX- Rita Tello de Tello. Unanimidad de 4 vo- tos. A. D. 197/1956.	632
A.D. 7681/1962- Martha Castañeda de Nuñez. Unanimidad de 4 - votos. Séptima Epoca, Vol. 18, Cuarta Parte.	46
A.D. 5075/1969-José Luis Martí- nez Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol 28, Cuarta Parte.	29
A.D. 3482/1968- María Catalina - Suárez de Moreno. 5 votos. - Séptima Epoca, Vol. 31, Cuar- ta Parte.	39
A.D. 1472/1973-Soledad Amparo Go- mar Hernández. 5 votos. Sép- tima Epoca, Vol. 64, Cuarta Parte.	27.

JURISPRUDENCIA 175 (Séptima Epoca), Pág. 531,
Volumen 3ª SALA, Cuarta Parte, Apéndice
1917-1975.

1067 DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE (JALISCO). De conformidad con lo -
dispuesto en la fracción XII del artículo 322
del Código Civil del Estado de Jalisco, para
que proceda la acción de divorcio intentada -
con base en la negativa de los cónyuges para
darse alimentos, es necesario que no hayan po-
dido hacerse efectivos los derechos consigna-
dos en los artículos 154 y 155 de dicho orde-
namiento, lo cual, por ser uno de los elemen-
tos de la acción, toca a la parte actora de-
mostrar en forma plena, en los términos del -
artículo 286 del Código de Procedimientos Ci-
viles.

3040 DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE- Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos a que se refiere la fracción XII - del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales y los Códigos de - los Estados que tienen igual disposición, como re - gla general, debe demostrarse que previamente el ejercicio de la acción y ante la negativa del cón - yuge demandado para ministrar alimentos, el cónyu - geactor pidió el aseguramiento de bienes o el em - bargo de sueldos en contra de aquél, y que a pe - sar de esto no logró hacer efectivos los derechos establecidos en los artículos 165 y 166 del men - cionado Código Civil, a no ser que el demandado - careciera de bienes o de trabajo, por el cual - percibiera un sueldo o un salario, sobre los cua - les pudiera hacer efectiva la pensión alimenticia, en cuyo caso bastaría demostrar esta circunstan - cia que haría innecesaria la promoción de las me - didas de aseguramiento antes mencionadas.

Amparo directo 197/1975. María Esther Uribe - Montiel de De la Cruz. Octubre 15 de 1975. -- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David - Franco Rodríguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 82, Cuarta Parte, Pag. 71.

1034 DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE-Para que prospere la causal de di - vorcio a que se refiere la fracción XII del artí - culo 267 del Código Civil del Distrito Federal, - no basta demostrar la falta de ministración de - los alimentos, sino que es necesario justificar - que no pudieron hacerse efectivos los derechos - que conceden los artículos 164 y 165 del mismo C^o - digo.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo LXXIV -González de Turcott Narcedalia.	5308
Tomo LXXXIX-Hidalgo de Icazbalceta - Carmen	3190
Tomo XC -Cabrera de Rosa María	532
Tomo XCI -Aguilar de Gutiérrez María Teresa.	2934
Tomo XCII -Bruquetas Emma.	1724

JURISPRUDENCIA 167 (Quinta Epoca), Pág. 517, Volu men 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; - anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA - 158, Pag. 503; en el Apéndice de fallos 1917/ 1954, con el título: "ALIMENTOS, FALTA DE MI- NISTRACION DE LOS, COMO CAUSAL DE DIVORCIO", - JURISPRUDENCIA 87, Pág. 185. (En nuestra ACTUA LIZACION I CIVIL, tesis 1099, Pág. 556).

934 DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SE- PARACION. Tanto en el abandono del domicilio con yugal sin causa justificada por más de seis meses, como cauando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situacio- nes, si la separación fue motivada por acuerdo mu tuo entre los cónyuges para vivir separados, y - posteriormente no se ha requerido al culpable pa- ra reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales - puede configurarse.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo CXXX- A.D. 4189/1955. Ofelia To- rres munguía de Aquino. 5 - votos.	94
A.D. 2219/1956. Lorenzo Ley- va. 5 votos.	271
A.D. 4135/1956-María del Refugio Mira- montes. 5 votos. Sexta Etapa. Vol. V, Cuarta Parte.	31

A.D. 4422/1960-Florentina Ruíz de Ruíz.
Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca,
Vol. L, Cuarta parte 97

A.D. 6065/1960-Esbalde Aden Bennet. Una-
nimidad de 4 votos. Sexta Epoca, -
Vol. LIII, Cuarta Parte. 32

JURISPRUDENCIA 152 (Sexta Epoca), Pag. 471, Volu-
men 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; -
anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA -
146, Pág. 476. (En nuestra ACTUALIZACION I CI-
VIL, tesis 1057, Pág. 533).

935 DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE-
lo que la ley civil señala como causal de divor-
cio no es el hecho de que los cónyuges vivan en -
lugares distintos, más aun cuando no es con la in-
tención de apartarse para siempre, sino la situa-
ción de verdadero abandono que consiste en que de-
jen de ministrarse recíprocamente las ayudas y a-
tenciones que corresponden a los esposos. Sólo -
puede darse el abandono o ausencia del hogar con-
yugal cuando el cónyuge rompe totalmente con los
lazos matrimoniales y se despreocupa por completo
de su cónyuge. No hay abandono por la simple ter-
minación de las relaciones sexuales que, en todo
caso, podrían dar lugar a una causal distinta; y
mucho menos puede hablarse de abandono cuando me-
dia una situación pacífica que permite a los espo-
sos visitarse frecuentemente y cumplir con los de-
más deberes, inclusive el de la educación de los
hijos.

Amparo directo 5775/1970. Luis Rojas Arroyo. -
Enero 7 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponem-
te: Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Cuarta Parte,
Pág. 20

Tesis que ha sentado precedente:

- Amparo directo 1220/1959. Pedro Loyo García. -
Abril 20 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
- 3ª SALA Sexta Epoca, Volumen XXXIV, Cuarta Parte,
Pág. 95.

936 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE COMPUTO DEL TERMINO CONFORME A LAS PRUEBAS DE AUTOS, AUNQUE NO SE ADUZCAN (VERACRUZ).-Si de la copia certificada de la sentencia directa en diverso toca, que la actora acompañó a su demanda, se desprende que, en el juicio de alimentos, el marido le reconvinó a la esposa el divorcio necesario por la misma causal de abandono y por injurias graves, que el juez de primer grado absolvió a la contrademandada, apelando el reconviniendo obteniendo sentencia favorable en segunda instancia, pero que inconforme la cónyuge, ocurrió al juicio de amparo obteniendo la protección federal, por lo que en cumplimiento de esa ejecutoria, el tribunal dictó nuevo fallo confirmando el de primera instancia, en lo relativo a la absolución de la esposa por el divorcio que se le reconvinó, de ninguna manera puede pretender el agraviado en el nuevo juicio que la falta de justificación de la separación de la esposa, pudiera fincarse con anterioridad a la fecha de esa sentencia de cumplimiento. Situación ésta que pudo ser considerada por el juzgador en primero o segundo grados, aun cuando no se hubiera alegado por ninguna de las partes, e incluso pudo aducirlo este Alto Tribunal en el amparo, aun cuando no se hubieran ocupado de ello los tribunales de instancia, en atención a que se trata de una cuestión familiar, que permite el juzgador invocar de oficio algunos principios sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, como sucede cuando lo seña-

lado se desprende de las mismas constancias de autos, según criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis titulada: "ALIMENTOS, INVOCACION DE - LA LEY DE OFICIO".

Amparo directo 4348/1974. Vicente Rivera Espinosa. Septiembre 24 de 1975. Unanimidad de - votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.

3ª SALA Boletín nº 21 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 38.

3ª SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 87, con el título: "DIVORCIO POR ABANDONO DE HOGAR COMPUTO DEL TERMINO CONFORME A LAS - PRUEBAS DE AUTOS? AUNQUE NO SE ADUZCAN - (VERACRUZ)".

Tesis que han sentado precedentes:

Amparo directo 2645/1957. Raymundo Ceballos. Septiembre 18 de 1958. 5 votos. Ponente: Mtro Alfonso Guzmán Neyra.

3ª SALA Sexta Epoca, Volumen XV, Cuarta Parte, - Pág. 37.

Amparo directo 2914/1967. Sacramento Martínez. Agosto 15 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 16.

Amparo directo 1025/1967. Cristóbal Torres - González. Marzo 9 de 1969. Unanimidad de 4 - votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen I, Cuarta Parte, Pág. 13.

937 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO-La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por - más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacero, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, conce

dida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea, el abandonado, y no el otro que se se paró, aunque fuere con causa, debido a que, si es te último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción - dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

Quinta Epoca	Pág
Suplemento de 1956-A.D. 1724/1952. Emilio Velasco. Unanimidad de 4 votos.	199
Tomo CXXVIII-A.D. 5959/1955. Isabel Custiani de Martínez. Unanimidad de 4 votos.	305
A.D. 4417/1956-Isaías Salazar Vázquez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. III, Cuarta Parte,	94
A.D. 7048/1956-Miguel Lamadrid Ortiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. V, Cuarta Parte	70
A.D. 679/1957-Jerónimo Martínez Yañez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. V, Cuarta Parte	71

JURISPRUDENCIA 153 (Sexta Epoca), Pág. 474, Volumen 3ª SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA - 147, Pág. 478. (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis, Pág. 534.

938 DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR POR MAS DE SEIS MESES COMO CAUSAL DE. COPIA CERTIFICADA RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA. NO ES APTA PARA ACREDITAR LA CAUSAL.-La documental consiste en la copia certificada expedida por un Delegado del Ministerio Público en la que conste la que rella presentada por la actora en juicio de divor

cio en contra de su esposo, por diversos delitos, carece de valor probatorio, pues tal constancia - únicamente acredita que la actora imputó la perpetración de tales delitos a su marido, pero no demuestra la comisión de los mismos, por lo que no puede considerarse como un elemento de prueba para acreditar la causal que se analiza, si además de la querrela no se desprende la fecha del abandono señalada en la demanda y si de dicho documento ni siquiera se desprende que el Ministerio Público hubiera ejercitado la acción penal.

Amparo directo 5121/1973. Jesús Coronado Calamaco. Febrero 12 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Secretario Jaime M. Marroquín Zaleta.

3ª SALA Boletín N° 14 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 36.

3ª SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 80.

939 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO COMO CAUSAL DE. NEGATIVA DE LA MUJER A INCORPORARSE A DOMICILIO NO EXISTENTE.-Si se acredita que subsiste el domicilio conyugal originalmente establecido, la sola demostración de que los consortes viven separados desde hace varios años, no es suficiente para tener por integrada la causal de abandono injustificado consistente en la negativa de la mujer para incorporarse, en el plazo de seis meses, a partir del requerimiento judicial, a un nuevo domicilio que el marido diga haber establecido, - si no se demuestra de manera indudable que efectivamente éste ha sido constituido, a fin de que se estime desaparecido el anterior.

Amparo directo 2762/1972. Teófilo Montero Aguilar. Enero 21 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 31

3ª SALA Boletín N°. 1 al Semanario Judicial de - la Federacion, Pág. 59

3ª SALA Informe 1974 SEGUNDA PARTE, Pág. 27.

940 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CO MO CAUSAL DE-La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refie re a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si - los hechos que la motivan subsisten cuando se e- jercita.

Quinta Epoca		Pág.
Tomo XCI	-A.D. 8523/1943. Curiel Juan. Marzo 26 de 1947. Unanimidad de 4 votos	2809
Tomo CIII	-A.D. 5031/1940. Rocco de la Fuente Nicolás. Marzo 15 de 1950. Unanimidad de 4 votos	2421
Tomo CX	-A.D. 5319/1951. Valdez de - Arambide María Isabel. Unani midad de 4 votos.	787
Tomo CXIII	-A.D. 1311/1952. Magdaleno - Hernández. Unanimidad de 4 - votos.	244
A.D. 2625/1959-	Jorge Gamboa Salazar. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXI, Cuarta Parte. Pág. 138	

JURISPRUDENCIA 154 (Sexta Epoca), Pág. 476, Volumen 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; ante- - rior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 148, Pág. 480 (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis - - 1060, Pág. 535).

942 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE-La causa de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal, y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

A.D. 5436/1962-Gustavo Prisciliano Rosas Pavón Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXX, Cuarta Parte, Pág. 34

A.D. 9337/1967-María Ofelia Jiménez de Aguilar Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 33.

A.D. 9570/1967-José Domínguez Compacán. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 4, Cuarta Parte, Pág. 35

A.D. 5013/1968-Raymundo Morales Fragoso. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 4, Cuarta Parte. Pág. 35.

A.D. 1838/1971-Jorge Fuentes Manríquez. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 38, Cuarta Parte, Pág. 53.

JURISPRUDENCIA 155 (Séptima Epoca), Pag. 479, Volumen 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975.

942 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.-Si fue el actor en un juicio de divorcio quien abandonó el hogar y si debido a ese abandono la esposa se separó después de la casa en que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuó subsistente, de tal modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó del hogar habría sido menester de mostrar que se constituyó nuevamente ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él.

Séptima Epoca. Cuarta Parte: Vol. 30, Pág. 21.
A.D. 3445/1969. Ángel Fano Céspedes. Unanimidad
de 4 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PAR
te, Pág. 486, 13ª Relacionada de la JURISPRU-
DENCIA "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYU-
GAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis -
941.

943 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE.-La causal de divorcio consistente en la
separación de la casa conyugal por más de 6 meses -
sin causa justificada, tiene estos tres elementos;
1) La falta de vida común, en la casa-habitación de
los cónyuges; 2) Que esa separación se prolongue -
por más de 6 meses, y 3) Que no esté justificada, -
por parte del cónyuge abandonante. Cada uno de - -
esos elementos tiene supuestos lógicos y jurídicos,
a saber, el primero, el hecho de que el hogar conyu-
gal propiamente dicho exista antes, en el momento -
de la separación y después de ella, por lo menos -
hasta el final del lapso establecido en el segundo
elemento, seis meses, por lo que éste tiene también
el mismo supuesto de hecho y de derecho; el aleja-
miento de la vivienda conyugal, además debe ser con-
tinuo, por seis meses, o debe ese lapso, por lo me-
nos, entre dos soluciones de continuidad, en la re-
ferida separación; por último, la falta de justifi-
cación para tal abandono debe existir en el momento
en que tal cosa suceda y a lo largo de todo el pe-
riodo mencionado, por lo que, según ha resuelto la
Suprema Corte, aun cuando puede suceder que cual- -
quiera de los cónyuges se separe del domicilio cony-
ugal, en forma injustificada, y ya corriendo el -
término que fija la ley, venga alguna circunstancia
a justificar la separación, es claro que en estos -
casos el alejamiento del hogar, que tuvo al princi-
pio el carácter de injustificado y que aunque se ha
ya podido prolongar durante más de seis meses, no -
tuvo esa misma calidad por todo el tiempo necesario

para probar la causal mencionada, que es de tracto sucesivo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLVI, Pág. 79.
A.D. 3881/1960. Francisco Ramírez Llamas. 5 vo-
tos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 34. Pág. 17
A.D. 5142/1970. Benigno García Vargas. Unanimi-
dad de 4 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PAR-
TE, Pág. 485, 12ª Relacionada de la JURISPRU-
DENCIA "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CON-
YUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis
941.

944 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE.-Si bien no es necesario que el cónyuge a
bandonado mantenga el mismo domicilio durante el -
término de los seis meses previstos en la ley, para
la procedencia de la causa de divorcio por abandono
del domicilio conyugal, sí lo es que debe consti- -
tuir domicilio durante este tiempo, pues de lo con-
trario resultaría imposible que se configuraran los
elementos de la causal.

Amparo directo 1045/1971/1ª. Manuel Anselmo -
Lira. Febrero 3 de 1972. Unanimidad de 4 vo-
tos. Ponente: mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 38, Cuarta Parte, -
Pág. 54.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 5818/1068. Graciano Cruz Ferral
Enero 31 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Er-
nesto Solís López.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 1, Cuarta Parte, -
Pag. 25.

946 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.-Si la demandada sostiene que la separación del hogar conyugal no fue voluntaria, sino por que su esposo así se lo ordenó, el hecho de que se haya ido a vivir a un domicilio distinto en nada favorece a la configuración de la causal de abandono del domicilio conyugal, en vista de que necesariamente tenía que habitar otro cualquiera en unión de sus menores hijos.

Amparo directo 3741/1972. Rubén Pulido García.
Agosto 9 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 56, Cuarta Parte, -
Pág. 19.

947 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.-Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, comete al actor demostrar estos extremos: 1ª) La existencia del matrimonio; 2ª) La existencia del domicilio conyugal; y 3ª) La separación injustificada del cónyuge demandado, por más de seis meses consecutivos, de dicho hogar.

Amparo directo 197/1975. María Esther Uribe Montiel de de la Cruz. Octubre 15 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco - Rodríguez, Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

3ª SALA Boletín N° 22 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 48.

3ª SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 46.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 1540/1970. Inés Bernal de Sencción. Agosto 10 de 1972. 5 votos. Ponente: - Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 44, Cuarta Parte, -
Pág. 15

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 9570/1967. José Dominguez Campeán. Abril 23 de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 4, Cuarte Parte, -
Pág. 35.

Amparo directo 3985/1972. Crescencio Mondragón. Agosto 9 de 1973. 5 votos. Ponente: - -
Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 56, Cuarta Parte, -
Pág. 19.

948 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (CHIHUAHUA).- La separación conyugal a - que se refiere la fracción XVII del artículo 3ª de la Ley de Divorcio de Chihuahua, no consiste simple mente en el hecho de que los esposos vivan en lugares distintos, sino que requiere además la demostración y la intención de desconocer los lazos matrimoniales; de otra manera no se explicaría la sanción de esa separación, por parte del legislador, con el rompimiento jurídico del vínculo matrimonial.

A.D. 3848/1969. Abel Chávez Aguilera. 5 votos.

3ª SALA Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 15, Pág. 17.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 484, 10ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis - 941.

949 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (VERACRUZ).-Para la procedencia de la acción de divorcio por abandono del hogar conyugal - por más de seis meses sin causa justificada, es requisito esencial que el domicilio conyugal subsista durante el período de seis meses establecido por la fracción VII del artículo 141 del Código Civil para

el Estado de Veracruz, porque, durante este lapso, - el abandonante puede regresar a dicha morada, o bien al nuevo domicilio que le notifique su consorte, - - pues de lo contrario, es decir, desapareciendo la vivienda conyugal, ya no puede haber abandonode ésta. Es evidente lo anterior, porque la causal de divorcio en cuestión se integra por el abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, lo cual significa que el actor debe acreditar que el cónyuge abandonante estuvo separado del hogar por el tiempo que fija la ley, y por tanto, si durante este lapso no hubo hogar por más de seis meses, se require la existencia del domicilio durante dicha época.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLVI, Pág. 79. A.D. 3881/1960. Francisco Ramírez Llamas. 5 votos. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 28, Pág. 49. A.D. 3738/1970. Ma. Teresa Portillo Arrioja. Unanimidad de 4 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 482, 6ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA. "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

950 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (MORELOS).-La causal de divorcio establecida por la fracción VIII del artículo 360 del Código Civil del Estado de Morelos, consistente en la separación injustificada de la casa conyugal por más de tres meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, está integrada por estos elementos: 1.-La existencia del hogar conyugal. 2.-La separación por parte de alguno de los cónyuges, durante más de tres meses consecutivos. 3.-La falta de justificación de esa separación, y 4.-El abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, resultante de la multicitada separación. Por - lo tanto, el hecho de que la cónyuge abandonante se hubiera llevado consigo a los menores hijos, nada - significa para la demostración de la causa de divor-

cio de que se habla, pues el deber de vigilar, cuidar y alimentar a los menores no surge por virtud de la celebración del matrimonio, sino por la relación de parentesco existente entre la madre y los citados menores.

Amparo directo 1260/1971. Yolanda Solano Navarro. Enero 10 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Cuarta Parte, -
Pág. 20.

951 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (NUEVO LEON).-Habiendo demandado la esposa a su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, y fundado dicha demanda en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, que prevé la causal de divorcio por abandono del hogar conyugal por más de 6 meses sin causa justificada, si se acredita que el demandado no ha roto totalmente con los lazos matrimoniales, ni se ha despreocupado por completo de su cónyuge, ya que ha estado suministrando la ayuda económica que debe a su familia, es de concluir que la causal referida no queda debidamente aprobada.

Amparo directo 1445/1971. Jesús Almaguer Rocha. Marzo 6 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 39, Cuarta Parte, -
Pág. 35.

952 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (VERACRUZ).-El hecho de que el demandado, en un juicio de divorcio, por la causal de abandono del domicilio conyugal, demuestre que no incumplió con sus obligaciones económicas para con su esposa y para sus hijos, no puede ser demostrativo, en forma absoluta, que el mismo no abandonó el hogar conyugal, pues la separación a que se refiere el artículo 141, fracción VIII, del Código Civil del Estado de Veracruz, no debe entenderse como un abandono absoluto -

de los deberes conyugales, sino que, para que exista dicha causal, es suficiente el incumplimiento del - cónyuge demandado por más de seis meses e injustificadamente de la obligación fundamental que le impone el matrimonio, como es la de hacer vida en común bajo el mismo techo; por ende, aun cuando se demostrara que el demandado cumplió con su deber de ministrar alimentos, de cualquier forma podría existir la causal.

Amparo directo 1581/1971. Ana María López Mella de Morales. Junio 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 42, Cuarta Parte, - Pág. 24.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 2594/1963. Bertha Sánchez de - - Duarta. Abril 28 de 1965. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3ª SALA Sexta Epoca, Volumen XCIV, Cuarta Parte, - Pág. 84.

953 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE (NUEVO LEON).-Cuando el esposo establece - el hogar conyugal en un determinado lugar y requiere a su consorte para que se incorpore al domicilio conyugal, si la cónyuge no lo verifica, incurre en la - separación injustificada del hogar conyugal, toda - vez que el código Civil del Estado de Nuevo León sólo exime a la mujer de la obligación referida cuando el marido traslada el domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 44, Pág. 15. A.D. 3372/1971. Guadalupe Sáenz de Garcia. 5 - votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 487, 14ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

954 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. (VERACRUZ).-La separación que como causal de divorcio señala la fracción VII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, es clara en el sentido de que dicha causal debe consistir en la separación de la casa conyugal, por más de seis meses sin causa justificada; y separar, en su sentido gramatical, implica poner una persona o cosa fuera del contrato o proximidad de otra, lo que a todas luces ces demuestra que se trata de una desunión material y no simplemente afectiva o moral; de manera que la separación del domicilio conyugal como causal de divorcio, debe consistir, precisamente, en el abandono material por parte del cónyuge abandonante, que implique un alejamiento físico de éste, con relación al hogar familiar. Es cierto que este Alto Tribunal, ha considerado que el abandono de hogar debe implicar la falta de ministración recíproca de las ayudas y atenciones que corresponden a los esposos, con el rompimiento total por parte del esposo abandonante de los lazos matrimoniales, con despreocupación absoluta de su cónyuge, pero tal criterio no es contrario al de que debe existir una separación material, sino que viene a complementar el sentido de la ley, en cuanto a que, no basta la sola separación de uno de los esposos de la casa conyugal, es decir, no es suficiente el abandono material o físico del domicilio familiar, sino que se requiere, además, la concurrencia de la desatención de las obligaciones matrimoniales, pero sin que ello quiera decir, que una situación sin la otra, pueda integrar la causal de divorcio de que se trata, y menos aún que entre ambas exista contradicción.

Amparo directo 5856/1972. María de Lourdes - -
Illescas Ríos. Septiembre 26 de 1973. Unanimi-
dad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina -
Villegas.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 3525/1958. Eduardo Hornedo. --
Agosto 17 de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente:
Mtro. Manuel Rivera Silva.

3ª SALA Sexta Epoca, Volumen XXXVII, Cuarta Parte,
Pág. 137.

Amparo directo 7336/1964. Efraín Morales Parra.
Febrero 13 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. --
José Castro Estrada.

3ª SALA Sexta Epoca, Volumen CXVI, Cuarta Parte, --
Pág. 44.

955 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. (COAHUILA).--Si bien ha de entenderse que el cónyuge abandonado debe permanecer en el hogar conyugal por todo el tiempo de la separación del abandonante, si demuestra que no pudo atender a su subsistencia, no se le puede imponer el cumplimiento de algo imposible, ni por ende que pierda el derecho de obtener el divorcio. Por tanto, no habiendo disposición legal que obligue a la esposa a conservar su domicilio, en el mismo lugar en que ocurrió el abandono por parte del esposo, durante los seis meses que deben transcurrir para que se produzca la causal de divorcio establecida en el artículo 267, fracción VIII, del Código Civil del Estado de Coahuila, si és te no acredita haberla requerido en forma fehaciente para que viviera a su lado, tendrá que desestimarse la acción de divorcio deducida.

Amparo directo 1119/1973. Eduardo Nájera Grajeda. Marzo 27 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen 63, Cuarta Parte, --
Pág. 19

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 7032/1961. Lilia Peña de Lordmendez. Junio 5 de 1962. Unanimidad de 4 votos
Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

956 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CASOS EN QUE NO PUEDE ESTIMARSE PROBADO - (VERACRUZ).-Resulta totalmente ineficaz, para fundar una demanda de divorcio, el requerimiento hecho por el esposo a su esposa a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, para que se incorpore a un nuevo hogar conyugal no establecido de común acuerdo, después de que no continuó subsistente el que originalmente tuvieron. Por consiguiente, si después de practicado el requerimiento, transcurrieron más de seis meses sin que la esposa se integrara al nuevo domicilio conyugal, su negativa tácita o expresa no puede configurar la causal de divorcio prevista por la fracción VII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Septima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 47, Pág. 21.
A.D. 2871/1971. Graciela Carrión Sáenz de García. Mayoría de 3 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 483, 8ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

957 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESION CALIFICADA.- Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, coetáneo de aquélla, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cambia su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandoné la casa, sino fui echada de ella", "no abandoné la casa sino sali de viaje con el consentimiento de mi marido", "fui conducida a la casa de los familiares de mi marido", la confesión resulta indivisible y debe formarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción.

- A.D. 431/1958-Pedro Arellano Chagoya. Mayoría de votos. Sexta Epoca, Vol. XVII, Cuarta Parte, Pág. 9
- A.D. 454/1957-Francisca Palomino de Narvaéz. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XVII, Cuarta Parte, Pág. 83.
- A.D. 4420/1957-Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 79.
- A.D. 263/1960-Angel Perales Rodriguez Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIV, Cuarta Parte, Pág. 9.
- A.D. 7693/1960-Perla Viola Mancilla González Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. - LIX, Cuarta Parte, Pág. 190.

JURISPRUDENCIA 156 (Sexta Epoca), Pág. 487, Volumen 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 149, - Pág. 484. (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, te sis 1067, Pág. 538).

958 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, CUANDO EL CONYUGE ABANDONADO TRASLADA EL DOMICILIO A OTRO LUGAR.-Si el cónyuge abandonado, al estar transcurriendo el término de seis meses que se ñala la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Traslada - el domicilio conyugal a otro lugar, es necesario, para que opera la causal de divorcio por abandono a - que se contrae la referida fracción, que haya requerido a su consorte para que se incorporara al nuevo domicilio, para que pueda subsistir el abandono, - - pues es insuficiente el solo hecho de que su cónyuge conozca la ubicación del nuevo domicilio, para que - pueda desprenderse su obligación de integrarse al - mismo.

Amparo directo 2937/1968. Jorge Garmendia Zaragoza. Febrero 15 de 1974. 5 votos. Ponente: - Mtro. David Franco Rodríguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 62, Cuarta Parte, -
Pág. 31.

959 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.-Si en un juicio de divorcio se demuestra la no existencia del domicilio conyugal, puesto que así lo manifiestan los contendientes, quienes vivieron en calidad de "arrimados" en el hogar de la madre del esposo, aun cuando esa circunstancia no se haya hecho valer en vía de excepción o de defensa, - puede el órgano jurisdiccional examinarla para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la acción, sin incurrir con ello en ninguna infracción legal.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 18, Pág. 45.
A.D. 4334/1969. Aurora Rodríguez Vergara. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 489, 1ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS", en este volumen, tesis 970.

960 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EL TERMINO RESPECTIVO HAYA TRANSCURRIDO.-El término mayor de seis meses de abandono de hogar conyugal, señalado por la ley como causal de divorcio, constituye un elemento de la acción respectiva; esto significa que, para que el ejercicio de la misma acción prospere, es necesario que, - en la fecha de presentación de la demanda, dicho término haya transcurrido; consiguientemente, la pretensión que se haga en el sentido de que el referido cómputo del término de seis meses, debe hacerse a partir del emplazamiento a la demanda, es infundado.

Amparo directo 1902/1973. José Zárate Heredia.
Agosto 12 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Cuarta Parte, -
Pág. 18.

961 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE INEFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE BARANDILLA.-Las actas de barandilla no son pruebas idóneas en un juicio de divorcio, en virtud de que sólo contienen la declaración unilateral de la persona a cuya solicitud se levantaron.

Amparo directo 2867/1971. Aurora Pérez de López León. Agosto 29 de 1973. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 56, Cuarta Parte, -
Pág. 20.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 9427/1968. Francisco Ortega Morales. Agosto 13 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 8, Cuarta Parte, - -
Pág. 18.

962 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE INTERPRETACION DEL CONCEPTO SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL (SAN LUIS POTOSI).-Aun cuando efectivamente el artículo 226 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en su fracción VIII, hace consistir la causal respectiva en "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada" y no menciona el "abandono", sin embargo, ello no quiere decir de ninguna manera que el empleo de ese vocablo sea inadecuado para señalar la causal de separación mencionada, pues, precisamente, la interpretación jurídica que corresponde al concepto - "separación de la casa conyugal" no puede comprender únicamente la materialidad del hecho, es decir, que uno de los cónyuges se vaya de la casa o morada que habita, sino que debe implicar el abandono por el - - prestar al otro y a los hijos, la protección y auxi-

lio que natural y civilmente está obligado a prestarles, haciendo, con la separación, imposibles los fines del matrimonio, al suspender la vida en común.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 33, Pág. 23.

A.D. 7954/1968. Julieta Jiménez de Cacheux. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 483. 7ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

963 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO (CHIAPAS).-Se llaman condiciones de la acción aquellas que son necesarias para que el juzgador tenga - que declarar existente y actual la voluntad concreta de ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable. Dichas condiciones varían según la naturaleza de la resolución; así, si se pretende una sentencia de condena, se advierte que las condiciones para obtenerla, normalmente, son: 1ª) La existencia de una voluntad de ley que garantice a alguien un bien, obligando al demandado a una prestación; 2ª) La cualidad, es decir, la identidad de la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada; 3ª) El interés en conseguir el bien por medio de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, el fallo que se pronuncie sobre la demanda, puede negar la acción por defecto, o de interés o de cualidad, o de un bien garantizado por la ley; en los tres casos es favorable al demandado; le reconoce un bien y produce autoridad de cosa juzgada, pero en grado diverso. Si niega la acción por defecto de interés, no niega que la acción pueda nacer más tarde con relación al mismo derecho ya deducido y, naturalmente, - basándose en un nuevo interés; si niega la acción - por defecto de cualidad, no niega que el actor pueda volver a proponer la demanda respecto al mismo derecho y con base a un hecho que le dé la cualidad; si

niega, en cambio, la acción por defecto de una voluntad de ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto completa y definitivamente; esto es lo más que dicho demandado puede obtener. El actor, en este caso, no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad de ley, que antes no existía, ha surgido con base a un nuevo hecho. Si en un caso - falta a la acción intentada por el actor la primera condición, o sea, la existencia de una voluntad de ley que le garantizara un bien, y, por tanto, que obligara a la parte demandada a una prestación, si el mismo actor en su demanda inicial expresamente afirmó que él había sido quien había abandonado el domicilio conyugal, así como a su esposa e hijos, dejándolos en el más completo desamparo. Al respecto, el legislador, cristalizando en ley el principio de derecho de que a nadie le es lícito aprovecharse de su propio dolo, dispuso en el artículo 274 del Código - Civil del Estado de Chiapas que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él; por tanto, la causal de divorcio establecida en la fracción IX del artículo 263 del citado código sustantivo, sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente. Este precepto legal encuentra su interpretación correcta en la tesis jurisprudencial número *147 de este Alto Tribunal, visible en la página 478 de la Cuarta Parte del invocado repertorio, - que dice. "DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR, LA ACCION CO RRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.-La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada - para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea, el abandonado y no el otro que se separó, aunque fue re con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal -

sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable".

Amparo directo 277/1972. Jorge Villafuerte Aguilar. Noviembre 10 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 47, Cuarta Parte, -
Pág. 38.

* Publicada en este mismo volumen, tesis 93'.

964 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE LA ACCION NO CADUCA (VERACRUZ).-La fracción VIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz establece como causal de divorcio la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; es decir, cuando hay abandono justificado y el cónyuge abandonante no promueve el divorcio durante un año, el abandono se vuelve injustificado; entonces, el cónyuge abandonado tiene una acción de divorcio por abandono injustificado, pero este abandono es de tracto sucesivo y de realización continua, según criterio reiterado de este Alto Tribunal, por lo que la acción no caduca a los seis meses a que alude el artículo 152 del citado ordenamiento, sino que puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando ejercita.

Amparo directo 2186/1972. Juan Cámara Benitez. Enero i de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 49, Cuarta Parte, -
Pág. 17.

965 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA.-La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a -

continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya -
renta no le es posible cubrir. Por lo tanto, si su
esposo abandonó el hogar sin justa causa y no le no-
tificó el nuevo domicilio para que se reincorpore, -
la causal prospera aun cuando la esposa también se -
separe de la morada por imposibilidad de sostenerla.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 58, Pág. 31.
A.D. 4512/1972. Yolanda Sosa de Piazzini. Una-
nidad de 4 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PAR-
te, Pág. 481, 4ª Relacionada de la JURISPRUDEN-
CIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

966 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE LA SEPA-
RACION. (MICHOACAN).-El término de seis meses que se
ñala la fracción VIII del artículo 226 del Código Ci-
vil del Estado de Michoacán, desde entenderse que es
matemático, no empírico, porque dicho lapso de tiem-
po no se puede computar sin el señalamiento de la fe-
cha de su inicio, y en razón de que si se admitiera
que el citado cómputo pudiera hacerse a partir de un
tiempo indeterminado, supuesto o aproximado, o que -
bastara la sola afirmación del actor en su demanda -
en el sentido de que había transcurrido tal lapso, -
se privaría a la parte demandada de la oportunidad -
de defenderse y demostrar que el referido término no
había transcurrido, o simplemente de probar que el -
abandono jamás había existido, pues carecería de ma-
teria que impugnar el respeto (al respecto) en la -
contestación a la demanda y de la oportunidad de de-
mostrar tal impugnación en el juicio.

Amparo directo 1902/1973. José Zárate Heredia.
Agosto 12 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Po-
nente: Mtro. David Franco Rodriguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Cuarta Parte, -
Pág. 19.

967 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. NO EXISTE PERDON SI NO SE REANUDA LA VIDA EN COMUN.-La prohibición para pedir el divorcio cuando ha mediado perdón expreso o tácito que establece el artículo 279 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no tiene aplicación tratándose de la causal de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, puesto que el perdón sólo puede concebirse cuando se reanuda la vida en común, ya que los actos encaminados a obtener esa reanudación por parte del cónyuge inocente o abandonado, sólo pueden tomarse como la proposición de otorgar ese perdón, que sólo se actualizará si cesa la causal, o sea, si el otro cónyuge cede en su actitud de abandono y reanuda la vida matrimonial; así que, si no accede, no se tendrá por interrumpido abandono desde que éste se realizó, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que la injustificación del abandono se hace más patente con el rechazamiento de la propuesta.

Amparo directo 2916/1973. Julio César Costa. - Agosto 19 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Cuarta Parte, - Pág. 19.

968 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. NO LA DEMUESTRA EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES SOLICITE LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO.- No existe ninguna razón jurídica para presumir que, por el hecho de que uno de los cónyuges haya contratado los servicios de un abogado para que lo patrocine en un juicio de divorcio, se hubiera separado ya del domicilio conyugal, pues nada impide que aún estando en el seno de su hogar, alguno de los esposos piense en el divorcio y solicite los servicios de un abogado para que lo tramite.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 9, Pág. 27. - A.D. 6620/1968/ Alfonso Hernández Briseño. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 482, 5ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

969 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. PATRIA POTESTAD. (ESTADO DE MEXICO).-No siendo la pérdida de la patria potestad una consecuencia necesaria e incluíble de la sentencia de divorcio por la causal de separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, pre vista en la fracción VIII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, y disponiendo el artículo 246 que en todo caso las hijas e hijos menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, el Tribunal responsable obra correctamente y con estricto apego a las citadas disposiciones legales, al disponer que, en atención a la edad de los hijos, quedarán éstos bajo el cuidado de la madre, como lo ordena el artículo 246, citado; es decir, hasta que cumplan los siete años de edad, y mientras tanto, ambos cónyuges ejercerán la patria potestad, subsistiendo su obligación de proporcionarles alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del mismo Código.

Amparo directo 3470/1972. Raúl Hernández Torres. Julio 22 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 67, Cuarta Parte, - Pág. 24

970 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.-Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar,

porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

- A.D. 6798/1957-Juan Francisco Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta - Parte, Pág. 213.
- A.D. 3478/1959-Amparo Coutiño de Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XX. Cuarta Parte, Pág. 96.
- A.D. 4141/1958-Pedro Millán González. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXIV, Cuarta Parte, Pág. 148.
- A.D. 263/1960-Angel Perales Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIV, Cuarta Parte, Pág. 85.
- A.D. 572/1960-J. Jesús Raygoza Cornejo. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVIII, Cuarta Parte, - Pág. 164.

JURISPRUDENCIA 157 (Sexta Epoca), Pág. 588, Volumen 3ª SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 150, - Pág. 484.(En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 1070, Pág. 539).

971 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.-La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis jurisprudencial visible con el número *150, a fojas 484, de la Compilación de 1917-1965, que no existe hogar conyugal - "cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar...". Ahora bien, estando plenamente acreditado que el actor de un juicio de divorcio y su esposa viven en el mismo domicilio que los padres del primero, es al actor a quien corresponde probar que a pesar de dicha circunstancia, viven ambos en forma independiente, o dicho en otra forma, que tanto él como su esposa tienen derechos propios de gobierno y permanencia, extremos que obviamente no pueden considerarse proba

dos con las simples afirmaciones que haga el demandado y de uno de los testigos de su contraria, en el sentido de que en dicho predio existen dos casas.

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 34, Pág. 18.
A.D. 459/1971. Herminio López Hernández. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 489, 2ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS", en este volumen, tesis 970.

* Publicada en ese mismo volumen, tesis 970.

972 DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL -- CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. -- El concepto jurídico de la palabra "arrimados", con que se califica la situación de los esposos que viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, es la falta de un domicilio propio de los cónyuges, del lugar donde éstos deben vivir con autoridad propia e iguales consideraciones y donde la mujer debe ser la responsable de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se menguan por la influencia de la autoridad de las personas con quienes los cónyuges viven y a quienes, obviamente, deben consideración, con perjuicio de la obligación que tienen de contribuir, cada uno, por su parte, a los fines, del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 43, Pág. 27.
A.D. 4688/1971. Juan Arenas González. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 490, 3ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS", en este volumen, tesis 970.

973 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUAN
DO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.--Al --
decir la jurisprudencia de este Alto Tribunal que --
no puede admitirse que existe domicilio conyugal, --
cuando los cónyuges no viven en uno propio, sino en
el de los padres del marido o de la esposa, está --
sentando una regla general, que crea una presunción,
cuando los cónyuges viven en casa de los padres de
uno de ellos, en el sentido de que en este caso no
existe abandono de hogar como causal de divorcio,
por lo que corresponde al que invoca lo contrario,
demostrar que no obstante vivir el matrimonio al la
do de los padres de cualquiera de los esposos, por
conservar independencia en el desenvolvimiento de --
sus relaciones matrimoniales, debe considerarse, no
obstante, que esa casa constituyó el domicilio con-
yugal de los esposos, y que, consecuentemente, si --
se integró la causal de abandono; pero si no se rin
de ninguna prueba para acreditar esa independencia,
no se puede legalmente tener por acreditada la exis
tencia del hogar común, que pudiera servir de base
para configurar el abandono.

Amparo directo 3711/1972. Alfonso Miranda Es-
quivel. Agosto 30 de 1973. 5 votos. Ponente:
Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca. Volumen 56, Cuarta Parte, --
Pág. 21.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 459/1971. Herminio López Hernán
dez. Octubre 1ª de 1971, 5 votos. Ponente: --
Mtro. Mariano Azuela.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 34, Cuarta Parte, --
Pág. 18.

974 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. HE
CHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION. (JALISCO).--La cau-
sal de divorcio por abandono del hogar requiere la
comprobación plena de los siguientes elementos: a)
Separación del hogar conyugal; b) Prolongación del

abandono por más de seis meses; y c) Realización - del abandono sin causa justificada (artículo 322 - del Código Civil para el Estado de Jalisco). Por - consiguiente, como al actor corresponde demostrar - los hechos constitutivos de su acción, es obvio que al demandante incumba demostrar que su cónyuge abandonó injustificadamente el hogar, y no al demandado probar que su separación obedeció a causa justificada, porque esto equivaldría a una inversión de la prueba, ya que la injustificación del abandono - es, como se indicó, elemento de la acción cuya evidencia corresponde demostrar al demandante.

Amparo directo 1342/1973. Rogelio Manuel Fernández Chávez. Febrero 27 de 1974. 5 votos.
Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 62, Cuarta Parte, - Pág. 31

3ª SALA Boletín N° 2 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 81.

3ª SALA Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pág. 27.

975 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE BARANDILLA.-Las constancias levantadas ante los Tribunales Calificadores carecen de eficacia probatoria, porque para su asentamiento no requiere la autoridad el cumplimiento de ningún requisito previo, sino que actúa a simple instancia del interesado, asentándose los datos que ministra, de donde resulta que la constancia sólo es una mera información que hace el interesado a la autoridad que interviene, sin ningún valor legal probatorio, pues atribuírselo, sin haberse oído a la persona a quien se alude en la constancia, equivaldría a negarle el derecho de audiencia que preconiza el artículo 14 constitucional.

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 8, Pág. 18.
A.D. 9427/1968, Francisco Ortega Morales. 5 votos. Vol. 56, Pág. 20. A.D. 3378/1972. Jesús Correa Espinosa. 5 votos. Vol. 61, Pág. 32. A.D. 5390/1972. Guillermo Mosca H. Palacios. 5 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, PÁG. 480, 2ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE", en este volumen, tesis 941.

976 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL NO CONFIGURADO COMO CAUSAL DE. CUANDO HUBO DEPOSITO JUDICIAL DE LA MUJER EN JUICIO ANTERIOR DE DIVORCIO VOLUNTARIO.-Si bien es cierto que el depósito de la mujer en casa distinta del domicilio conyugal, tomado como medida judicial en un procedimiento de divorcio voluntario, solamente constituye una medida provisional para los efectos del juicio, ello no quiere decir que por el hecho de que quede sin efecto la solicitud de divorcio, por el desistimiento de alguna de las partes, o por falta de promoción en los términos del artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles, automáticamente la separación de la mujer de la casa que fue el domicilio conyugal, se convierta en injustificada, aun cuando el esposo haya permanecido en esa casa, pues la sola declaración que ha quedado sin efectos la solicitud de divorcio voluntario, no trae como consecuencia la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio, y como corolario, se necesita que el esposo requiera a su consorte se reintegre al domicilio conyugal, para que si se niega a ello, sin otra causa que justifique la negativa, principie el abandono injustificado a partir del requerimiento.

Amparo directo 1002/1973. Federico Moya Gómez.
Mayo 3 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 65, Cuarta Parte, - Pág. 13.

3ª SALA Boletín N° 4 y 5 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 67.

3ª SALA Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pág. 32.

977 DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, SE PRUEBA PLENAMENTE CON LA CONFESION DE LA DEMANDADA. Si, al absolver las posiciones respectivas de la prueba confesional, la cónyuge demandada reconoce que abandono el hogar conyugal, resulta innecesario entrar al estudio de las demás pruebas, máxime si la demandada y apelante no las puntualizó en sus agravios, sino que hizo alusiones vagas empleando la frase "como se encuentra probado en autos"; debiendo concluirse que la causal que se le imputó, si quedó debidamente acreditada, y que la sentencia reclamada no violó garantías.

Amparo directo 5237/1972. María del Socorro Saldívar de Villegas. Agosto 29 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García. Secretario; Pedro Arturo Gómez Pérez.

SALA AUXILIAR Informe 1975 TERCERA PARTE, Pág. 71

978 DIVORCIO. ABANDONO DEL HOGAR Y NEGATIVA A INCORPORARSE AL MISMO. PRUEBAS AL RESPECTO.-La negativa a incorporarse al hogar se equipara al abandono, para efectos del divorcio. Pero deben ser materia de prueba; y no resultan demostrados si con los elementos allegados a juicio por el actor, que se dice abandonado, no se comprueba que la cónyuge demandada se haya negado a seguir a su esposo a un nuevo domicilio, pues no produce efectos la confesional ficta de la esposa si se acreditó, con un certificado médico, la imposibilidad de asistir al desahogo de la prueba; y las declaraciones de los testigos carecen de valor si se concretan, al respecto, a contestar lacónicamente que "si" a todas las preguntas, mismas en las que se les sugieren las respuestas, máxime que la razón de su dicho, es vaga y confusa.

Amparo directo 125/1973. Román María Jiménez. Junio 23 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Livier Ayala Manzo. Secretario: Leonel Castillo González.

SALA AUXILIAR Boletín N° 18 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 70.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 6219/1972. María Isabel Cuervo Trinidad y Coags. Marzo 25 de 1974. 5 votos. - Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª SALA Boletín N° 3 al Semanario Judicial de la - Federación, Pág. 69.

979 DIVORCIO. ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR POR EL ESPOSO. LA CONYUGE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A - SUBSISTIR EN LA MORADA.- La mujer que se vea abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en el domicilio en que - fue abandonada y que no puede sostener; por lo mismo, en el caso de que el esposo hubiera considerado pertinente cambiar la residencia de la morada conyugal, estuvo obligado a notificar el nuevo domicilio a su esposa, para que ésta se reincorporara, puesto que si el abandono se realiza sin motivo y sin establecer un nuevo hogar donde se notifique a la cónyuge su reincorporación, el marido incurre en una conducta que es integradora de la causal que establece la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil.

Amparo directo 2249/1973. María Guadalupe Alvarado de Yáñez. Junio 10 de 1974. Unanimidad - de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 66, Cuarta Parte, - Pág. 24.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 4512/1972. Yolanda Sosa de Piazzini. Octubre 29 de 1973. Unanimidad de 4 - votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3ª SALA Séptima Epoca. Volumen 58, Cuarta Parte, Pág. 31.

980 DIVORCIO, ABSTENCION DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE DE.-La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual, el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedades o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- CON ESTA FRACCION SE ASEGURA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. - PUES ESA ES LA INTENCION DE LA REFORMA, AL EXIGIRSE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE EL ESTADO DE INTERDICCION DEL CONYUGE AFECTADO; DEBE EXISTIR EL ANTECEDENTE LEGAL DE LA INCAPACIDAD DEL CONYUGE - EN VIRTUD DE LA ENAJENACION MENTAL.

- 2.- EL DEMANDANTE NO SOLO TENDRA LA DISOLUCION DEL VINCULO - MATRIMONIAL SINO TAMBIEN LA TERMINACION DEL CARGO DE TUTOR DEL CONYUGE AFECTADO (SI ES QUE EN EL RECAYERA LA FIGURA).

- 3.- EXISTE LAGUNA EN LA LEY, PARA LOS CASOS EN QUE LA FIGURA DEL TUTOR RECAIGA SOBRE EL CONYUGE SANO, YA QUE LA SITUACION SE COMPLICA AL MOMENTO EN QUE SE INVOQUE ESTA CAUSAL, PUES SI LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR FUE LA DE ASEGURAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, PUEDE RESULTAR CONTRAPRODUcente, AL DEJAR DESPROTEGIDO AL CONYUGE AFECTADO EN SUS FACULTADES MENTALES, CUANDO ES DEMANDADO POR SU CONYUGETUTOR. DEBE EXISTIR DISPOSICION EXPRESA QUE CUBRA LA LAGUNA A QUE NOS HEMOS REFERIDO; ESTA DISPOSICION, TENDRIA QUE ESTAR ESPECIFICADA Y SEÑALADA EN EL CONTENIDO DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL VIJENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA FIGURA DEL CURADOR, PUEDE EN DETERMINADOS CASOS Y EN FORMA PARCIAL Y TRANSITORIA, SER UNA RESPUESTA AL PROBLEMA DE LA LAGUNA LEGAL SEÑALADA, PERO DE NINGUNA FORMA REPRESENTA UNA SOLUCION AL PROBLEMA, POR RESULTAR INCOMPLETA PARA SER APLICADA EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y

POR ESTAR CONTENIDA EN CAPITULO DISTINTO DE ESTE.

- 4.- EL PROBLEMA SURGIO CON LA REFORMA, PUES ANTERIORMENTE LA CAUSAL SOLO EXIGIA EL PADECIMIENTO DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE, Y NO LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE DICHO ESTADO, PUES ESTE ERA DECLARADO SOBRE EL PROCESO DEL JUICIO DE DIVORCIO.
- 5.- LA REFORMA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, SE REFIERE ESPECIFICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 164 DEL MISMO CODIGO Y A LO INNECESARIO DE ESTOS PARA HACER VALER LA CAUSAL.
- 6.- LA REFORMA A ESTA FRACCION SOLO COMPLEMENTA LO QUE REALMENTE SUCEDIA EN LA PRACTICA, EN DONDE EL PROBLEMA ESTABA COMPLETAMENTE RESUELTO.
- 7.- LA ADICION DE LA FRACCION XVIII, VIENE A COMPLEMENTAR LAS FRACCIONES OCTAVA Y NOVENA DEL MISMO ARTICULO; ESTA FRACCION SE REFIERE A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES Y NO AL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, POR TANTO NO SE REQUIERE DE EXISTENCIAS DE LA FIGURA DEL ABANDONO, QUE SON: EL HABER TENIDO HOGAR CONYUGAL Y HABERLO ABANDONADO. LA CAUSAL NO EXIGE AL DEMANDANTE EL HABER TENIDO HOGAR CONYUGAL PUES NO LO MENCIONA, Y MAS AUN, NO CONTEMPLA UN DOMICILIO EN COMUN.
- 8.- EL UNICO Y LOGICO REQUISITO, ES EL COMPROBAR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS O MAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TU-

VO VIGENCIA LA REFORMA.

- 9.- LA CAUSAL MODIFICA LA FIGURA DEL DIVORCIO, PUES YA NO LA LIMITA A LAS CAUSALES DE ABANDONO DE HOGAR, CON O SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PUEDE SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE LOS DOS CONYUGES, SEA CULPABLE O INOCENTE EN LA FIGURA DE ABANDONO.
- 10.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR UN PERIODO DE DOS AÑOS ES RAZON Y TIEMPO SUFICIENTE PARA SUPONER LA RUPTURA DEL VINCULO MATRIMONIAL DE HECHO Y ESTO JUSTIFICA LA DISOLUCION DE DERECHO.
- 11.- DEBEMOS CONSIDERAR ESTA FRACCION DEL 267 DEL CODIGO CIVIL COMO UNA CAUSAL SOLUCION A DIFERENCIA DE LAS CAUSALES DE ABANDONO, QUE SON CAUSALES SANCION.
- 12.- LA SITUACION DE LOS HIJOS, QUEDARA A CRITERIO DEL JUEZ, UNA VEZ DECRETADA LA SENTENCIA QUE FIJE EL DIVORCIO, TE NIENDO AQUEL LIBERTAD PARA DECIDIR SOBRE LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, QUINTA EDICION, MEXICO 1974.

PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION, MEXICO 1981.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO 1982.

FUSTEL DE COULANGES, LA CIUDAD ANTIGUA, EDITORIAL PORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO 1980.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPRESA EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, FEBRERO DE 1983, SEGUNDA EDICION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO, D.F.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDICION PORRUA, CUADREGESIMA NOVENA EDICION, MEXICO 1981.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CCCLXXI, No. 41, DEL - MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, CUARTA PARTE, TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EDITORIAL MAYO, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1980.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1980-1981,
ACTUALIZACION VII CIVIL, TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, MAYO EDICIONES, OCTAVA PARTE, ME
XICO 1983.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
POR SU PRESIDENTE, LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ, AL TERMI-
NAR EL AÑO DE 1986. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO. MAYO EDICIONES. MEXICO 1986.

SANCHEZ VILCHIS ROSA I. LIC. APUNTES DE DERECHO CIVIL, CURSO
FAMILIAR, E.N.E.P. ACATLAN, MEXICO 1984.

LARENA NASERA ALFONSO LIC. APUNTES DE DERECHO ROMANO, PRIMER
CURSO, E.N.E.P. ACATLAN, MEXICO 1982.